



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-TP-01/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: SERGIO JESÚS
ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRÍGUEZ
LEDGARD Y GERARDO JOSÉ PONCE DE
LEÓN MORENO

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-01/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹ se advierte, en esencia, lo siguiente:

¹ Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de respectivos rubros "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

I. Proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Sonora

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo [REDACTED] donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral. Los Acuerdos [REDACTED] [REDACTED]³, aprobados los días veintitrés de septiembre y quince de octubre del mismo año, respectivamente, el mencionado Consejo General aprobó el calendario integral para dicho proceso electoral, en el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas, señalándose que este último comprendería del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Sustanciación del procedimiento sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

A) Expediente administrativo [REDACTED]

a) Denuncia. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia y anexos presentada el día siete de ese mes ante esa Unidad, por [REDACTED] [REDACTED] en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

² Disponible para consulta en [REDACTED] [REDACTED] enlaces y [REDACTED] >, respectivamente.

³ Según acreditó con copia certificada de su identificación oficial expedida por Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, levantada ante la fe de la Notaría Pública 77, Lic. Carolina Montiel Reyes, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, con valor probatorio pleno en términos del artículo 290, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

b) Admisión. El doce siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia e integró con ella el expediente identificado como [REDACTED] [REDACTED] en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante; se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, para efecto de que se diera fe de las publicaciones señaladas por la ofendida, descritas en la denuncia y pruebas ofrecidas.

c) Acuerdo [REDACTED] (medidas cautelares). Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo señalado en sesión ordinaria de catorce del mes en comento, donde resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y dar vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

d) Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintiuno y veintidós posteriores, los citados denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

B) Expediente [REDACTED]

a) Denuncia. El veintiuno de diciembre posterior, el Instituto Estatal local recibió de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, una diversa denuncia con anexos presentados el día catorce de ese mes en esa Unidad, por la misma denunciante, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León⁵, igualmente por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género , en su perjuicio.

b). Admisión y acumulación. El dieciocho (*sic*) de diciembre del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió dicha denuncia y ordenó formar el expediente administrativo [REDACTED], en el cual,

⁵ Nombre que fue rectificado posteriormente por la denunciante al de Gerardo José Ponce de León Moreno, como más adelante se precisará en el presente apartado.

entre otras cuestiones, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante; asimismo, al igual que en el expediente anterior, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para idénticos efectos y, finalmente, acordó la acumulación del expediente recién integrado al diverso [REDACTED]

C) Expediente [REDACTED] | [REDACTED]

Una vez acumulados los expedientes, prosiguieron las siguientes actuaciones ante la citada Dirección Ejecutiva:

a) Acuerdo [REDACTED] (medidas cautelares). Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo [REDACTED], aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares, únicamente en contra de Gerardo Ponce de León, ante las anteriormente dictadas en el diverso acuerdo [REDACTED], en contra de los demás denunciados y la falta de variación significativa entre los hechos de ambas denuncias; y, finalmente, dio vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

b) Ampliación de denuncia y su admisión. El día veintitrés posterior, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral local, ampliación de denuncia en contra de los tres presuntos responsables, por hechos de violencia política en su contra, posteriores a los ya denunciados; misma que fue admitida en auto dictado el treinta siguiente, junto a las pruebas ofrecidas y se desestimaron las medidas cautelares y de apremio solicitadas.

c) Contestación a denuncia del expediente [REDACTED] y a la ampliación de denuncia. Únicamente el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, dio contestación a la denuncia que dio origen al expediente [REDACTED] así como a la ampliación formulada por la denunciante, mencionada en el punto anterior; lo que hizo mediante sendos escritos presentados los días treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno⁶, respectivamente.

⁶ A partir de este momento, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

d) **Actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral.** En atención a lo solicitado en los autos de admisión de las denuncias y la ampliación, la Oficialía Electoral del organismo público local dio fe de la serie de publicaciones denunciadas, en las actas circunstanciadas levantadas los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero.

e) **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente [REDACTED].

f) **Acuerdo [REDACTED] (medidas cautelares).** El doce de febrero, la citada Comisión Permanente de Denuncias emitió el acuerdo en mención, donde modificó el Acuerdo [REDACTED], en la parte conducente que dictó medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación identificado con clave **RA-TP-05/2021**.

III. Primera recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral

a) **Recepción.** Por auto del veintiocho de enero, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar bajo clave de expediente **PSVG-TP-01/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 *SEXIES* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) **Acuerdo plenario de ocho de febrero.** En la fecha señalada, el Pleno de este Tribunal dictó Acuerdo plenario en el que realizó devolución del asunto a la sede administrativa para efecto de que la autoridad sustanciadora solventara diversas irregularidades detectadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, que ahí mismo se precisaron.

IV. Segunda recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral

a) **Recepción.** Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad sustanciadora remitió los autos a este Tribunal, quien los tuvo por recibidos el veintiuno de febrero, dio vista a las partes y turnó a la misma magistrada, para su resolución.

b) **Acuerdo plenario de ocho de marzo.** Ese día, el Pleno de este Tribunal dictó un nuevo acuerdo plenario en el que, derivado de un nuevo estudio del asunto, realizó devolución del asunto a la autoridad instructora para efecto de que enviara el asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se pronunciara respecto de las conductas denunciadas, en atención al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora.

c) **Acuerdo** [REDACTED] En cumplimiento al acuerdo plenario mencionado en el inciso anterior, el Consejo General del Instituto electoral local dictó el veinticinco de marzo, el Acuerdo [REDACTED] donde cumplió con lo requerido por este Tribunal, lo cual informó mediante oficio presentado el cinco de abril siguiente, con copia certificada adjunta de dicho pronunciamiento.

V. Tercera recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral

a) **Recepción.** Habiéndose pronunciado el mencionado Consejo General respecto de las conductas denunciadas, el cinco de abril, la autoridad instructora del juicio remitió los autos a este Tribunal, quien los tuvo por recibidos el día siguiente, dio vista a las partes y turnó a la magistrada previamente designada como Ponente del asunto, para su resolución.

b) **Desahogo de vista de Sergio Jesús Zaragoza Sicre.** El citado denunciado desahogó la vista referida en el punto anterior, presentando un escrito el día doce de abril, que fue proveído el día siguiente y se ordenó agregar a los autos.

c) **Desahogo de vista de la denunciante.** Atendiendo a la vista concedida

por este Tribunal el seis de abril, la denunciante [REDACTED], presentó un escrito el catorce de abril, en el que rectificó el nombre del denunciado Gerardo Ponce de León, siendo el correcto Gerardo José Ponce de León Moreno, así como su domicilio, solicitando que este Tribunal ordenara el emplazamiento con dichos datos.

La vista fue acordada por este Tribunal en auto del quince de abril, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones, mismas que serían acordadas en el momento procesal oportuno.

d) Acuerdo plenario de veintitrés de abril. En la fecha indicada, el Pleno de este Tribunal dictó un nuevo Acuerdo plenario en el que, atendiendo a la vista desahogada por la denunciante señalada en el inciso anterior, repuso el procedimiento y devolvió el asunto a la sede administrativa para que la autoridad sustanciadora investigara y realizara las diligencias correspondientes a fin de precisar el nombre cierto y correcto de Gerardo Ponce de León como Gerardo José Ponce de León Moreno y tramitara el procedimiento en todos sus estadios.

Asimismo, para que, hecho lo anterior remitiera el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, una vez que las actuaciones se encontraran en estado de resolución.

VI. Actuaciones posteriores al Acuerdo plenario de veintitrés de abril

a) Recepción del expediente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. En auto del veintinueve de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el expediente remitido por este Tribunal con motivo del citado Acuerdo plenario de veintitrés de abril.

b) Rectificación del nombre del denunciado Gerardo Ponce de León a Gerardo José Ponce de León Moreno. En el mismo auto de veintinueve de abril, de acuerdo a lo declarado por la denunciante en la vista del catorce de abril, la autoridad sustanciadora determinó que el nombre correcto del denunciado inicialmente referido como Gerardo Ponce de León, es Gerardo José Ponce de León Moreno.

Por ende, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en cumplimiento al Acuerdo plenario dictado por este Tribunal el veintitrés de abril, comisionara personal para que practicara el emplazamiento al denunciado, ahora conocido como Gerardo José Ponce de León Moreno, en los términos ordenados en dicho auto.

c) Denuncia de incumplimiento de medidas cautelares. El veintitrés de abril, [REDACTED] promovió el incumplimiento de medidas cautelares por parte de los presuntos responsables, mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Electoral local y este Tribunal; mismos que fueron acordados en auto con fecha uno de mayo por la autoridad sustanciadora⁷ y resueltos en el diverso acuerdo dictado el veintinueve de junio, en el sentido declarar existente dicho incumplimiento al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pero sin imposición de medidas de apremio y, respecto de los diversos denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, estimó inexistente el desacato aludido.

Como hecho notorio, tal acuerdo de veintinueve de junio fue apelado ante este Tribunal por la denunciante, el cual fue tramitado y resuelto en autos del expediente RA-TP-74/2021, en sentencia del veintisiete de julio, donde se confirmó ese acto impugnado.

d) Omisión de contestación y preclusión de ofrecimiento de pruebas del denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno. El seis de mayo, el Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de ese organismo, un escrito con el nombre de Gerardo José Ponce de León Moreno, sin firma autógrafa y varios anexos.

Por ende, el ocho de mayo, la autoridad sustanciadora dictó un auto en el que declaró la omisión de contestación por parte de ese denunciado, ante la ausencia de firma y, con ello, la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento sancionador, salvo las supervenientes.

⁷ El escrito recibido en este Tribunal fue remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio TEE-SEC-310/2021, recibido en ese organismo el veintiocho de abril.

e) **Última remisión por parte de la autoridad sustanciadora.** El siete de julio, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Órgano jurisdiccional las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, para su definición al haberse cumplido, a su consideración, el Acuerdo plenario dictado el veintitrés de abril.

VII. Cuarta recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral

a) **Recepción del expediente y turno.** El nueve de julio se tuvo por recibido el expediente, el informe circunstanciado respectivo y se ordenó integrar las constancias al expediente **PSVG-TP-01/2021**. Asimismo, se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO** y, por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se acordó omitir la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

VII. Dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, y al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar sentencia definitiva, en los términos que siguen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue quien declinó la competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la sustanciación del presente procedimiento, mediante oficio INE-UT/04550/2020, de fecha cinco de diciembre de dos mil

veinte. Esto en razón de que consideró que las conductas denunciadas se encuentran acotadas a esta entidad federativa, sin que se actualice algún supuesto extraordinario para que se surta la competencia a favor de dicha autoridad electoral nacional.

Como hecho notorio, tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020⁸.

Por ende, además de la competencia que se obtiene del marco legal antes citado, este Tribunal invariablemente debe conservarla para efecto del dictado de sentencia definitiva, al haberse declinado al Instituto Electoral local la relativa a la sustanciación, mediante resolución firme.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. [REDACTED] denunció el siete de diciembre de dos mil veinte a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y el catorce siguiente a Gerardo Ponce de León, por la presunta comisión de actos que generan violencia política de género en su contra y por su calidad de mujer; denuncias que se ampliaron en conjunto en el escrito presentado el veintitrés del mismo mes.

La denunciante, a la fecha de presentación de las denuncias, tenía el carácter de Diputada federal por el Distrito 05 con cabecera en Hermosillo, Sonora, por la LXIV Legislatura⁹ y, en su escrito, resalta que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+¹⁰.

⁸ Disponibles en el sistema de búsqueda de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga <<https://www.te.gob.mx/buscador/>>.

⁹ Descripción de cargo complementado con hechos notorios derivados de datos obtenidos de la página oficial del Sistema de Información Legislativa, disponible en la liga

En esencia sostiene que los presuntos responsables han realizado un ataque sistemático en su contra emitiendo una serie de mensajes ofensivos y discriminatorios que atentan contra la dignidad de su persona, como mujer, su imagen pública y el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora federal; todo lo cual, a su juicio, constituyen actos de violencia política en su contra, sancionables a través del presente procedimiento.

Tales acciones, según relata, los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard las han realizado a través de la red social Twitter (en la cuenta del primero de ellos¹¹ y desde otros perfiles) y publicación de columnas en los portales digitales "<https://critica.com.mx/>", "<https://entregrillosychapulines.com/>", "<https://marquesina.mx/>", entre otros¹²; además de aliarse con otros columnistas con participación, aunque menos continua, que perpetúa el ejercicio de las descalificaciones hacia ella.

Por su parte, menciona que el denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno, quien escribe bajo el alias "Doctor Shívago", se ha sumado a ese movimiento, en la página de internet "<https://marquesina.mx/>", con publicaciones agresivas, siendo la más relevante la de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, la denunciante relata diversos hechos sobre persecución y difusión de volantes con su fotografía e información falsa sobre ella, mismos que atribuye a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard.

Cada una de las acciones que se correspondientemente les imputa a los denunciados serán descritas y abordadas en apartados posteriores de la presente sentencia.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9223273>.

¹⁰ Abreviatura para Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y ("+" otras o nuevas orientaciones, identidades, expresiones sexuales y de género que se sumen a la comunidad.

¹¹ <https://twitter.com/sergiozaragoza>

¹² "El Sol de Hermosillo", "Descierto", "Primeraplanadigital", "Ehui", "Uniobregon".

2. Ampliación de denuncia. Acumulado el expediente, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la denunciante amplió sus escritos iniciales ya que menciona que, después de presentar las denuncias iniciales, los presuntos responsables ejecutaron otros actos que constituyen violencia política de género en su contra, esencialmente en torno a publicaciones realizadas por los denunciados en redes sociales, haciendo alusión a la denuncia que fue interpuesta en su contra.

3. Contestación de las denuncias y su ampliación por parte de los denunciados. El denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre contestó las dos denuncias mediante escritos presentados los días veintidós y treinta de diciembre de dos mil veinte, mientras que la ampliación fue contestada el cuatro de enero.

Por su parte, Hiram Rodríguez Ledgard contestó solo la denuncia que dio inicio al expediente [REDACTED], mientras que, al diverso Gerardo José Ponce de León Moreno, se determinó su omisión de contestación, según se vio en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

En esencia, las contestaciones tanto del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, como del diverso Hiram Rodríguez Ledgard, las formularon negando ambos categóricamente haber cometido hechos que constituyen violencia política contra la denunciada por razón de género, haciendo valer diversos argumentos en vía de defensa.

4. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, contra [REDACTED], por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno.

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en

razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***

QUINTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo**1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.**

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.**A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".¹³

¹³ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹⁵, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹⁴ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹⁵ También conocida como Convención de Belém do Pará.

b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁶.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra

¹⁶ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Asimismo, la misma Corte Interamericana, en el *Caso Flor Freire vs. Ecuador*¹⁷, aunque se trata en general de una temática relacionada con las fuerzas armadas, se reconoce que en el marco de la Organización de los Estados Americanos se han emitido resoluciones de las cuales se desprende una prohibición general de discriminación con base en la orientación sexual de las personas en el ámbito de la participación política y que dichas resoluciones condenan:

"[L]a discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e insta[n] a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada."

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁸.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones

¹⁷ Sentencia de 31 de agosto de 2016. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf.

¹⁸ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹⁹.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²⁰.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**²¹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto

¹⁹ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²⁰ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

²¹ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido²² que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de

²² En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas

con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Cuando admite la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

"...La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."

*METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO*²³, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

*Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS*²⁴, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado...".

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo [REDACTED] por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.²⁵

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo [REDACTED] el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en sonora.²⁶

²³ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

²⁴ Ceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

²⁵ Disponible en: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

²⁶ Disponible en: [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/\[REDACTED\].df](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/[REDACTED].df).

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral Local, así como por el Reglamento. Se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *“en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte²⁷; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los

²⁷ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", se estableció que: "...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...".²⁸

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁹

²⁸ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁹ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

"...La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares..."

(el subrayado fue añadido)

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia

no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.³⁰
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos

³⁰ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

1.3. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.³²

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.³³

Siendo tales elementos los siguientes:

“(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

“(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

“(iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

“(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

“(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

³¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

³² De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

³³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 866. Registro digital 2011430.

(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

1.4. Libertad de expresión en redes sociales.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF³⁴, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

1.4.a. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

³⁴ En adelante, Sala Especializada.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa³⁵.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado³⁶.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

1.4.b. Límites de la libertad de expresión

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

³⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

³⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, página 234.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red”³⁷.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos

³⁷ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”³⁸.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.5. Violencia de género en línea

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

“[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

³⁸ SRE-PSD-123/2018.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como privacidad, intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

2.Fijación de los hechos imputados

Los escritos materia del presente procedimiento sancionador, consisten en dos denuncias y una ampliación, suscritas por [REDACTED] en la cuales, denuncia diversos hechos, publicaciones y expresiones.

Las conductas realizadas por los denunciados serán sistematizadas en los siguientes subapartados:

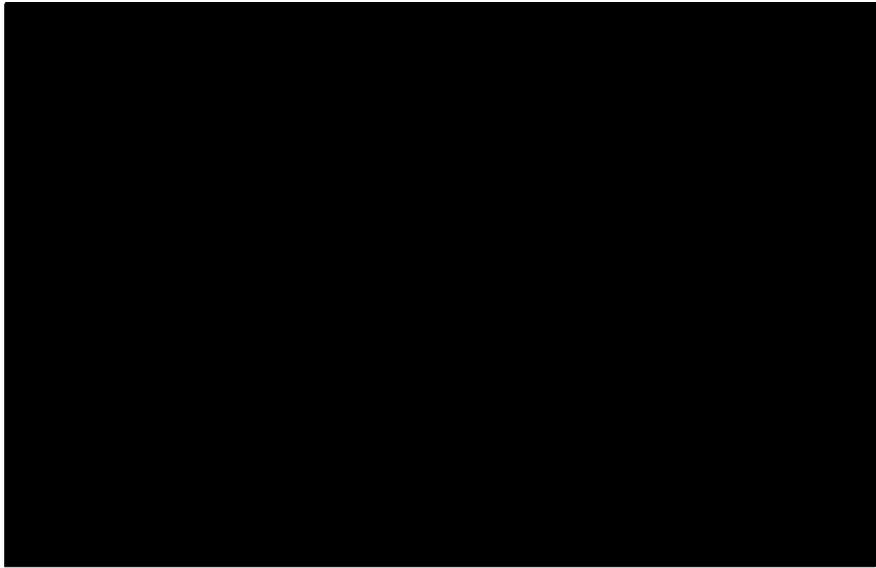
2.1. Denuncia que integró el expediente [REDACTED]

En el primer escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la quejosa denunció una serie de hechos cuya autoría atribuye a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, unos realizados en lo individual y otros en actuación conjunta:

2.1.a. Sergio Jesús Zaragoza Sicre

2019	
Fecha	Contenido

27/09



Liga:

2020

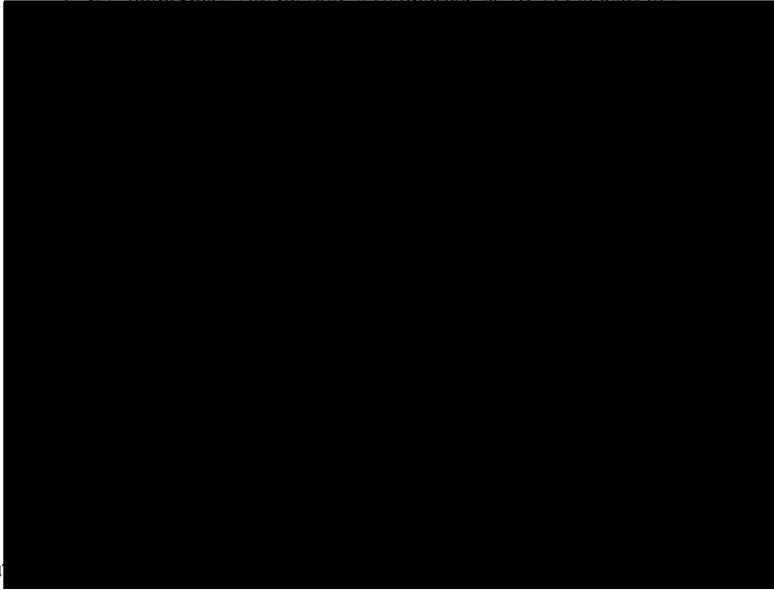
18/05



... 18 May



... 1. ...

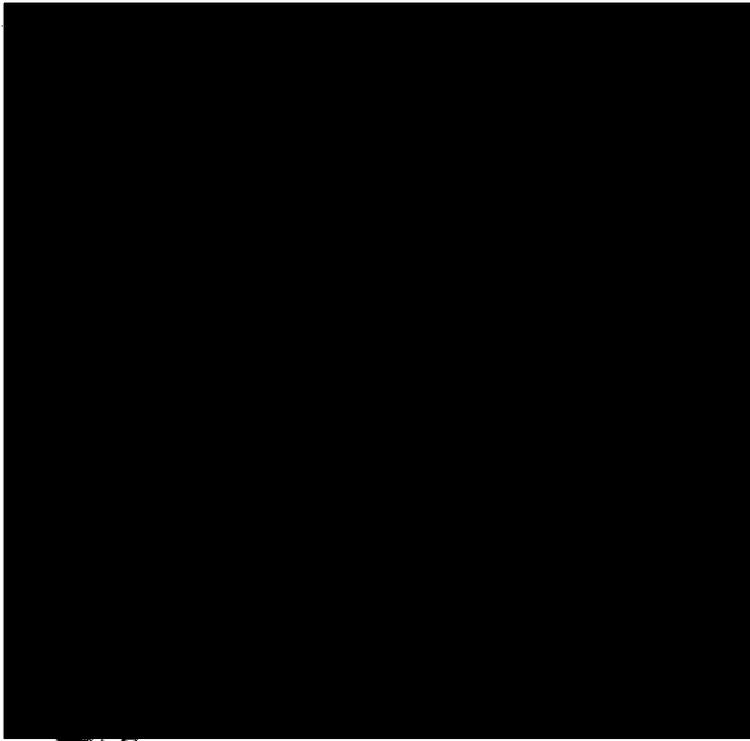


Liga:h

↻
g

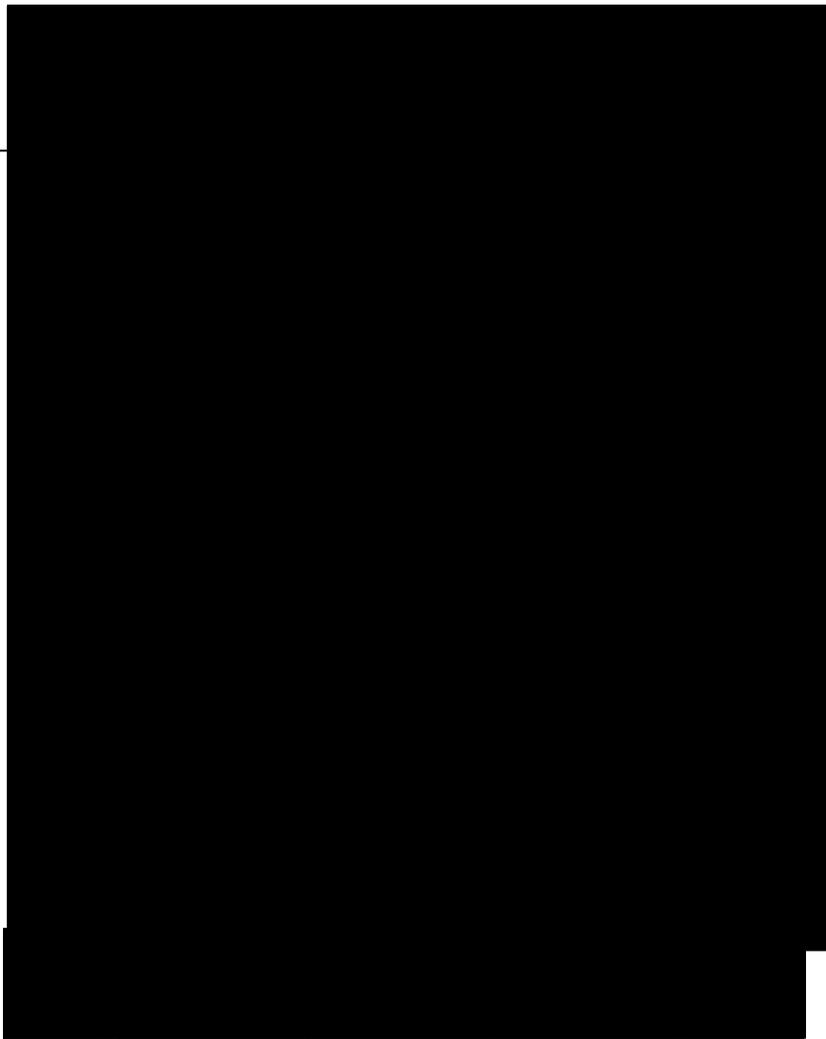
h

21/05



Liga:

19/05



Handwritten signature or mark on the left margin.

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

[REDACTED]

[REDACTED]

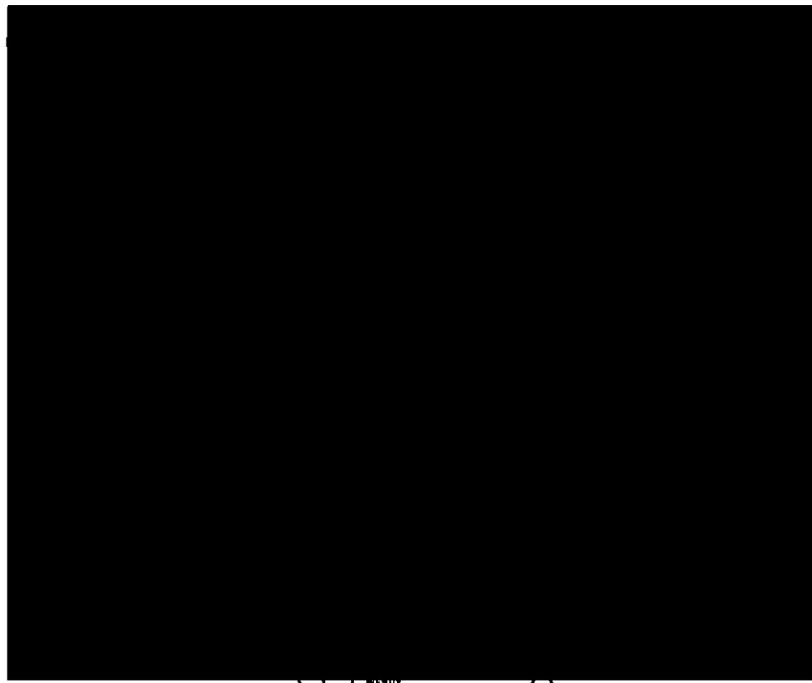
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en Sonora, según expone la denunciante.

21/05



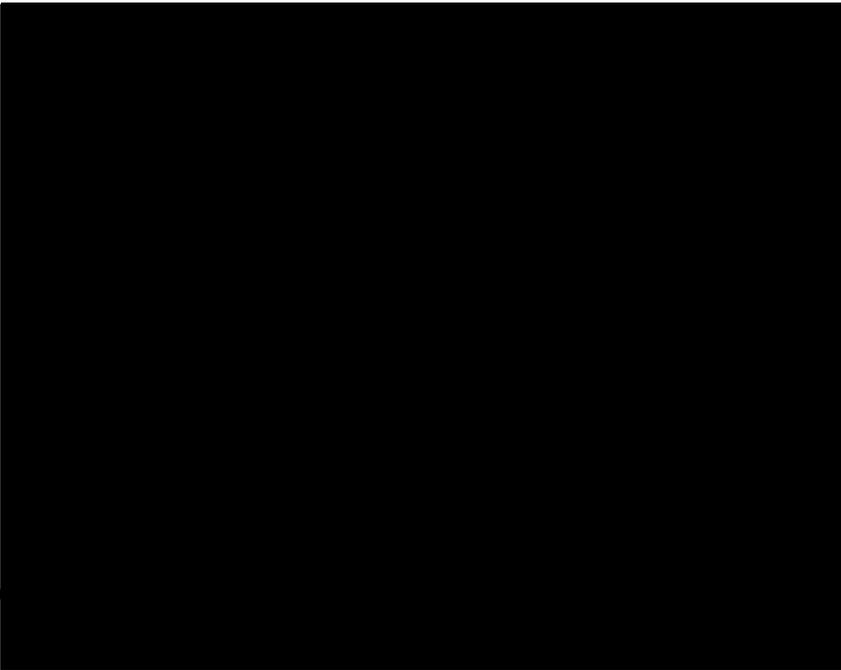
W WENDY SONORA

[REDACTED]

Liga:

g

pl

28/05	 <p>Liga:</p>
29/05	 <p>Liga:</p>
01/06	 <p>Liga:</p>

↻
g

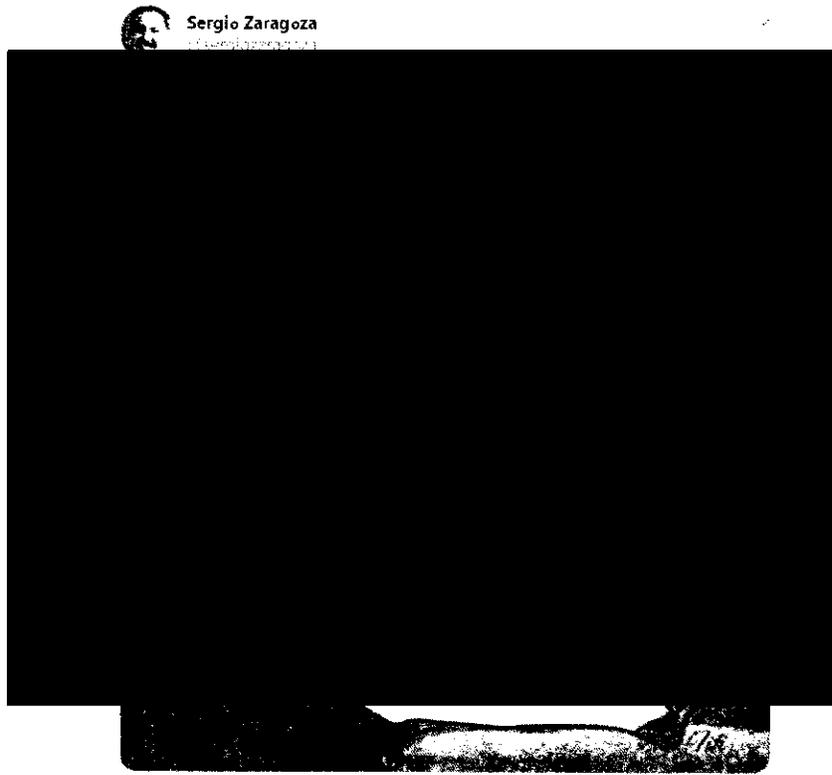
[Handwritten signature]

25/06



Liga:

04/09



Liga:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Por otro lado, aduce que el citado denunciado actuó a través de la cuenta de la red social Twitter “@CastorPolux2”, publicando diversos mensajes en fechas veintiséis y veintinueve de mayo; primero de junio; dieciséis, dieciocho y veinticuatro de junio y 2 de julio; todos de dos mil veinte; según el documento que obra de las fojas 48 a la 52, del Tomo I del expediente.

Asimismo, imputa al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, la emisión de once columnas, todas publicadas en el año dos mil veinte, mismas que, a su parecer, constituyen también actos de la violencia política ejercida en contra de ella por parte del denunciado en comento, con otras personas, a lo que le llama “en acción orquestada”, haciendo hincapié en los perfiles de la red social **Twitter** denominados **@SonorasinPRI** y **@Voxpolux2**.

2020	
Fecha	Contenido relevante para el caso
24/02	[Redacted]
	[Redacted]

	<p><u>Alberto Maytorena El Sol de Hermosillo</u></p> <p>(...)</p> <p>[Redacted]</p>
24/02	<p>"Termina en vandalismo"</p> <p><u>Mr. X</u> 24/02/2020 04:04 am</p> <p>(...)</p> <p>Liga: [Redacted]</p>
[Redacted]	<p>[Redacted] todo....."</p> <p><u>Por : Arturo Soto Munguia.....</u></p> <p>(...)</p> <p>[Redacted]</p>
[Redacted]	<p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p>
25/02	<p>"En el filo de la navaja"</p> <p><u>Por: Samuel Valenzuela</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87320&mas=1</p>
25/02	<p>En el filo de la navaja</p> <p><u>Por: Samuel Valenzuela</u></p> <p>(...)</p> <p>[Redacted]</p>
[Redacted]	<p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p>
[Redacted]	<p>[Redacted]</p>
[Redacted]	<p>[Redacted]</p>
[Redacted]	<p>[Redacted]</p>
[Redacted]	<p><u>por: Uniradio Noticias - 6 Marzo 2020, 06:37 pm</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Por Arianna Monteverde</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.uniobregon.com/noticias/cdobregon/593276/no-hay-que-criminalizar-protestas-de-mujeres [Redacted].tml</p>

g

C

R

		[REDACTED]
13	14/05	[REDACTED] [REDACTED] (...) [REDACTED] [REDACTED]
14	21/05	El TOCOMO (Todos Contra Morena), anda desatado Por: Hiram Rodriguez L. (...) [REDACTED] [REDACTED]
15	08/06	[REDACTED] [REDACTED] (...) [REDACTED] [REDACTED]
16	15/06	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

U

J

[Signature]

		[REDACTED]
		[REDACTED]
		[REDACTED]
17	18/06	[REDACTED]
18	01/07	[REDACTED]
19	26/02	[REDACTED]
20	02/07	[REDACTED]

g

C

72

	<p>municipio como primer respondiente ni el Estado, tenían seguridad en el evento,</p> <p>[REDACTED]</p>
--	--

2.1.c. Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, en actuación conjunta

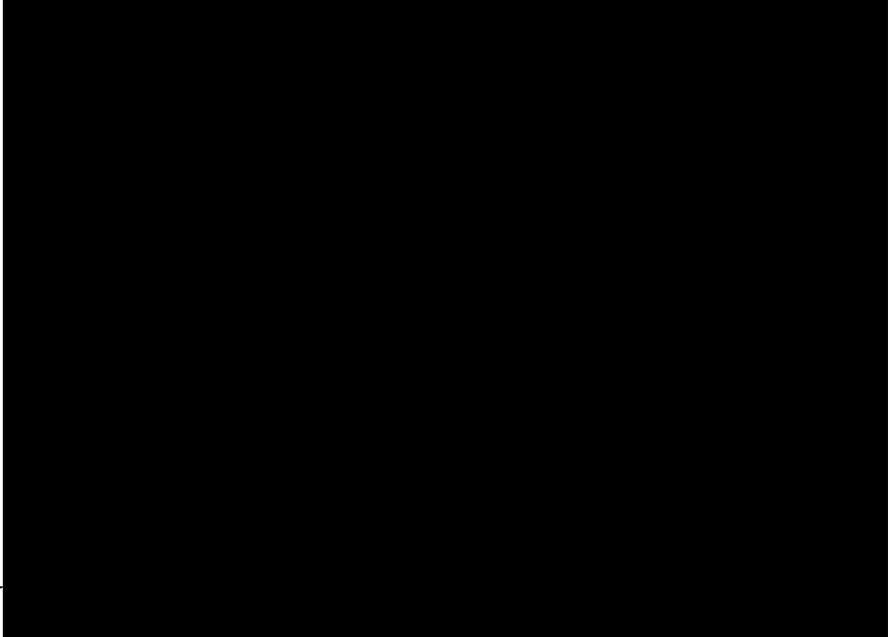
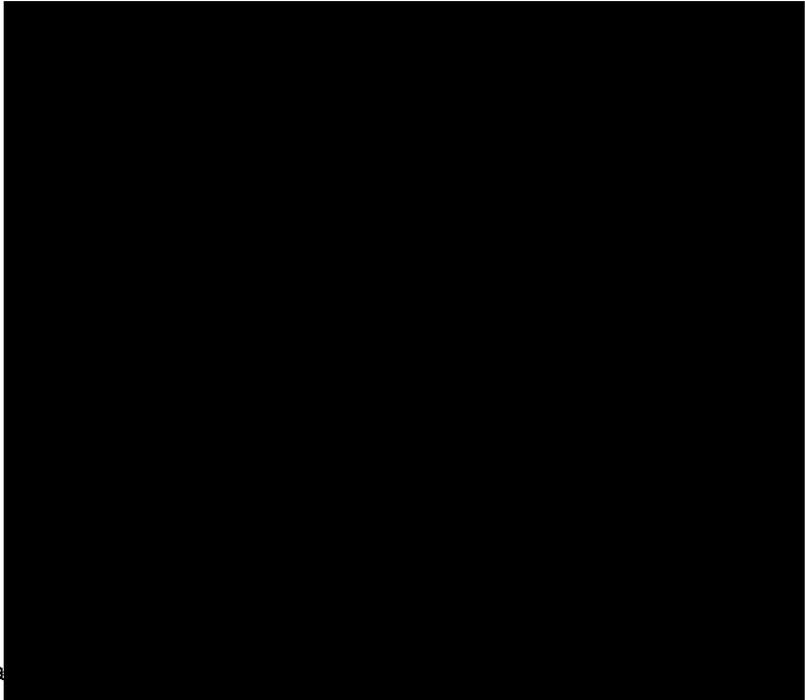
Además de atribuir a cada uno de los denunciados señalados, actos realizados en lo individual, la quejosa les imputa la comisión de ciertos hechos en su perjuicio que, en concepto de la denunciante, fueron ejecutados en conjunto, siendo los siguientes:

- En contubernio **con otros columnistas** (con una participación menos frecuente), realizaron una serie de ataques mediante publicación en portales digitales³⁹ y diversas cuentas de Twitter⁴⁰, en los **meses de marzo, abril mayo, y junio del año dos mil veinte.**
- Divulgación de folletos con la leyenda "*informe legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018-2019*" y con información que denostaba su trabajo como legisladora; ocurrida en fecha **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**, en la colonia Valle Verde, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Divulgación de volantes con referencias a la denunciante con información falsa relativa a sus funciones como legisladora; de la que tuvo conocimiento **el día treinta de marzo de dos mil veinte** y ocurrida en la colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Actos de persecución e intimidación realizados en fechas **catorce de agosto, quince de agosto y trece de septiembre de dos mil veinte.**

³⁹ En las páginas <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/> y <https://marquesina.mx/>

⁴⁰@sergiozaragoza, @Castorpolux2, @bakeroyian, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidlJessica, @LaceyTh98388945, @BrieSmi39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo_o, @Starriaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

Asimismo, señala otras cuatro publicaciones realizadas en la red social Facebook, desde las páginas "https://www.facebook.com/SonoraElige" y "https://www.conspiracion.com/escandalos/diputada-denuncia-violencia-son/".

Fecha	Contenido
No aplica	 L
19/12	 Liga

g

h

20/12



Lig n/

20/12

Sonora Elige
20 de diciembre a las 10:04

A [redacted] [redacted]
[redacted] voces que no comparten su postura a favor del aborto. #SiAaVida



2.- [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted] del incendio en el **Supremo Tribunal de Justicia de Sonora**, por algunas razones divulgadas en redes sociales.

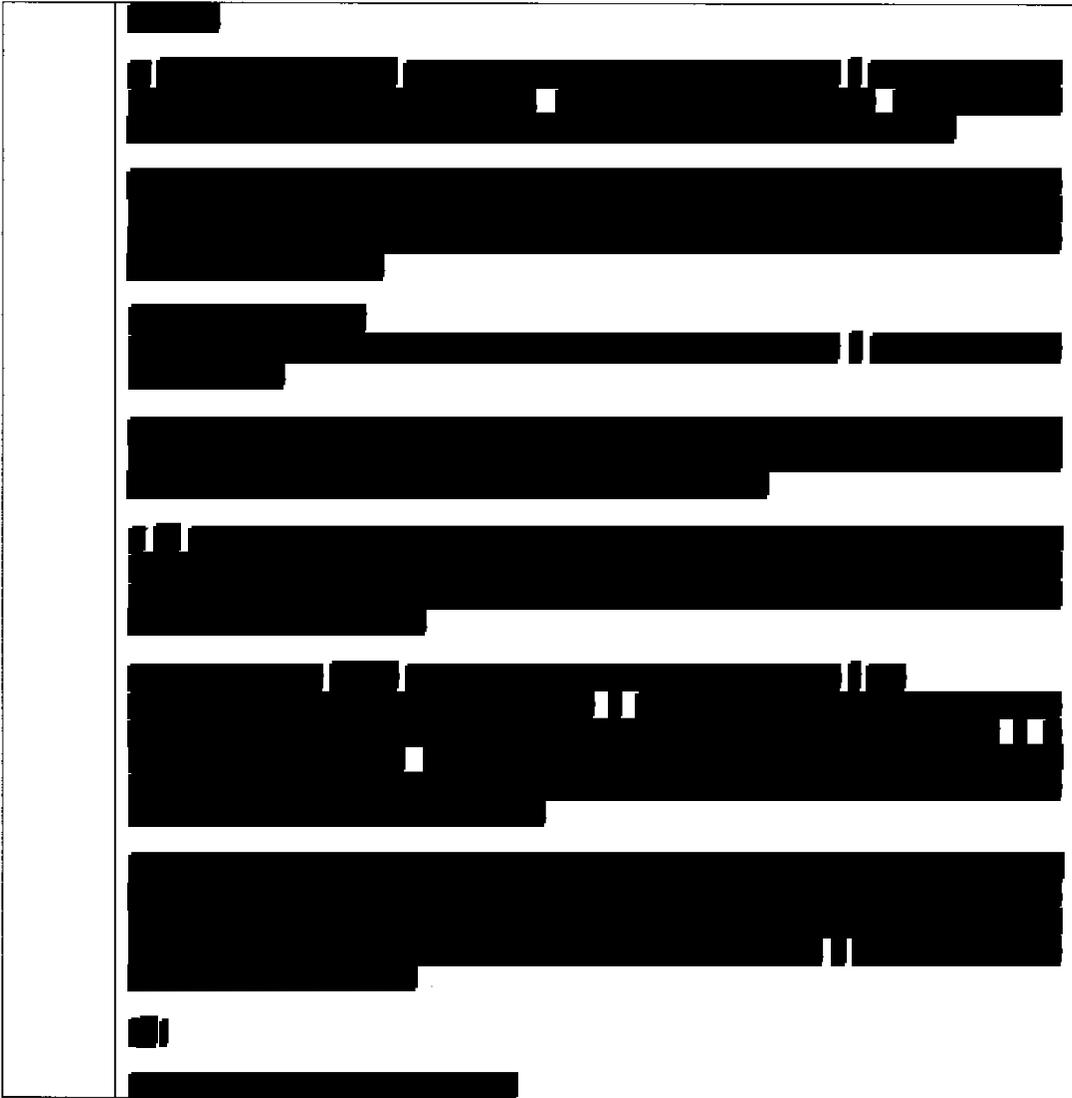
Hoy denuncia a tuiteros como **Sergio Zaragoza**, alguien que siempre ha tenido y mostrado una postura a favor de la vida y en contra del aborto por muchos años conocida.

👍👎🔁 24 15 comentarios 2 veces compartido

Liga: <https://www.facebook.com/SonoraElige>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Esta publicación inicialmente, en la demanda que integró el expediente [REDACTED], se la atribuyó a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en acción orquestada con otras personas.

2.2.d. Los tres denunciados en actuación conjunta

Asimismo, reitera que los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, en contubernio con otros columnistas (con una participación menos frecuente), realizaron una serie de ataques mediante publicación en los portales digitales y las cuentas de Twitter que señaló en la primera denuncia, en el mismo apartado; ampliando la temporalidad de dichas conductas de los meses desde marzo a noviembre de dos mil veinte, agregando un perfil de dicha red social a la lista de cuentas supuestamente utilizadas⁴¹; además, imputa adicionalmente a Gerardo José Ponce de León Moreno, la autoría conjunta con los diversos denunciados, respecto de esos hechos (ff.307 y 318).

⁴¹ @ [REDACTED] según obra a foja 318 del Tomo I.

2.3. Ampliación de denuncia presentada en el expediente

se vio en el apartado de antecedentes, la denunciante presentó ampliación de las denuncias que integraron originalmente cada uno de los expedientes acumulados.

En dicha ampliación, imputa nuevos hechos a los denunciados.

2.3.a. Sergio Jesús Zaragoza Sicre

Fecha	Contenido
<p>18/12/20</p> <p>(La fecha fue extraída de la foja 970, relativa al acta circunstanciada de fecha once de enero, donde se da fe de dicho video)</p>	<p>Video publicado en Youtube en la siguiente liga:</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> </div> <p>Hoy he sido notificado de una denuncia que hace en contra mía una diputada federal cuyo nombre no puedo mencionar. A partir de hoy mi cuenta permanecerá en silencio como forma de protesta hasta que mis derechos sean restituidos. Aquí mi mensaje e hilo.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Protesta pública por violación de mi derecho de libertad de e... Ante la vulneración de mis derechos elementales consagrados en la constitución respecto a la libertad de expresion, liberta d... @youtube.com</p> <p>12:01 a. m. · 19 dic. 2020 · Twitter Web App</p> </div> <p>Es este video, menciona la denunciante, el presunto responsable realiza protesta pública por la denuncia interpuesta en su contra, mencionando, entre otras cuestiones que se ha violentado su derecho de libertad de expresión para criticar su trabajo como legisladora y sin pruebas. Al finalizar el video, se coloca una cinta de color plateada en su boca en la que escribió la cuenta de Twitter de la denunciante "@wzuloag".</p> <p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1340190483881058306</p> <p>Video: https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb_logo</p>
<p>No se señala fecha</p>	<p>La denunciante refiere que, inmediatamente después de la publicación del video mencionado en la fila anterior, el denunciado cambió su imagen de perfil de su cuenta de Twitter, a otra donde se ve su rostro con la cinta plateada mencionada con anterioridad.</p>

	 <p>Aunque no se prueba temporalidad exacta, pero sí se puede deducir que fue después del doce de diciembre de dos mil veinte, que fue la última vez que se inspeccionó la cuenta de twitter del denunciado, en el acta de Oficialía Electoral, según se advierte a foja 826.</p>
<p>21/12</p>	 <p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341076721634721792</p>
<p>21/12</p>	<p>Video publicado en cuenta de Twitter</p>  <p>En dicho video, menciona la denunciante que formula una serie de reproches hacia ella, en relación a la denuncia presentada en su contra y a su derecho de libertad de expresión.</p> <p>Liga de video: https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?t=2</p> <p>Liga de publicación: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341046060572012544</p>

g

g

g

21/12
(La denunciante menciona que fue inmediatamente después del video publicado, mencionado en la fila anterior)

Exposición de 14 puntos relativos a la denuncia presentada en su contra en diversos tweets.

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

Comentarios sobre la denuncia presentada en mi contra y contra un periodista y 8 medios de comunicación por parte de la diputada @wzuloag:

1. La diputada desconoce qué significa violencia de género a pesar de que quería dar clases al presidente

8:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341050567364399108>

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

2. La diputada insatisfecha con las criticas a su trabajo legislativo, esconde un ataque a la libertad de expresión en una supuesta violencia de género

3. Que un funcionario publico sea mujer, no significa que no sea sujeta de escrutinio público.

8:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341050568995966978>

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

3. Que un funcionario publico sea mujer, no significa que no sea sujeta de escrutinio público.

9:02 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051366614179842>

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

4. Todos los funcionarios, hombres y mujeres, están sujetos a la critica publica en una sociedad democrática,

5. La diputada pretende usar (abusar) su condición de mujer para limitar la libertad de expresión en una sociedad democrática que necesita conocer sus actividades

9:02 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051538899386368>

Handwritten signature and arrow pointing to the tweet content.

Handwritten signature.

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza ...

En respuesta a @sergiozaragoza Liga:

6. La diputada desconoce que como servidora pública está sujeta al escrutinio de sus actividades legislativas.
7. La diputada erróneamente cree que las críticas a su trabajo (o falta del mismo) es violencia de género.

9:03 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App
<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051670730575873>

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza ...

En respuesta a @sergiozaragoza

8. La diputada levantó denuncia contra dos personas por hechos que no tienen vínculo con ellos y en algunos casos que ni siquiera existieron (ver carro estacionado frente a sus oficinas y le iba a tomar una foto pero el carro huyó antes de tiempo, ¡ni los testigos le aceptaron!)

9:04 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App
Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051843007426561>

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza ...

En respuesta a @sergiozaragoza

9. La diputada quiere usar un procedimiento electoral para distraer de su estrategia para derribar a Cecilia x en su carrera por la alcaldía de Hermosillo

9:05 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App
Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052161157967874>

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza ...

En respuesta a @sergiozaragoza

10. La diputada tiene la piel muy delgada pues confunde la crítica a su desempeño legislativo con violencia de género.

9:05 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052224319991815>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

11. Que se ponga a trabajar en lugar de levantar tormentas de arena

12. Lo más importante que ha hecho la diputada en sus tres años de legislatura es iniciar un procedimiento en contra de dos personas por hechos que no tienen que ver con ellos.

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052371212840962>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

13. La diputada presenta una demanda sin pruebas...su solo dicho (paranoia) no es suficiente para acusar a dos ciudadanos a quienes representa.

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052461809872897>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

...

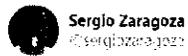
En respuesta a @sergiozaragoza

14. La diputada desconoce que los habitantes de su distrito electoral tienen el derecho de criticar y poner en tela de juicio su accionar, pues es su representante.

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052531468808200>

21/12



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

Así como lo explica esta nota, sin pruebas, una diputada ataca a ciudadano y medios para borrar toda huella de crítica y petición hacia ella. Increíble!



Diputada denuncia violencia de género, pero no tiene pruebas
A través de una red social, la diputada federal Wendy Leizaola denunció violencia de género, pero no presentó pruebas.
El consejero.com

13 Dec 2020 - Twitter Web App

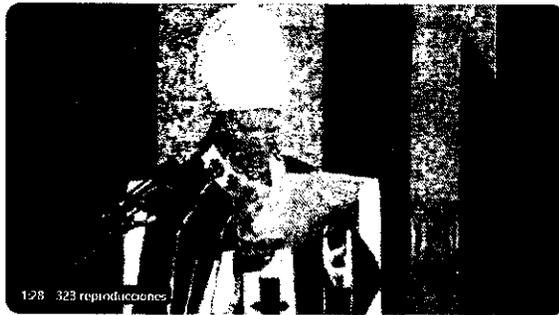
Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341178388158050304>

21/12



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

El aborto, una gravísima violación del orden moral. San Juan Pablo Magno. Esto es lo que los pro-abortistas no entienden y al momento que se los dicen se van y se escudan en violencia política de género como lo hace @wzuloag. #DerechoAlavirta primero que el #derechoadecidir

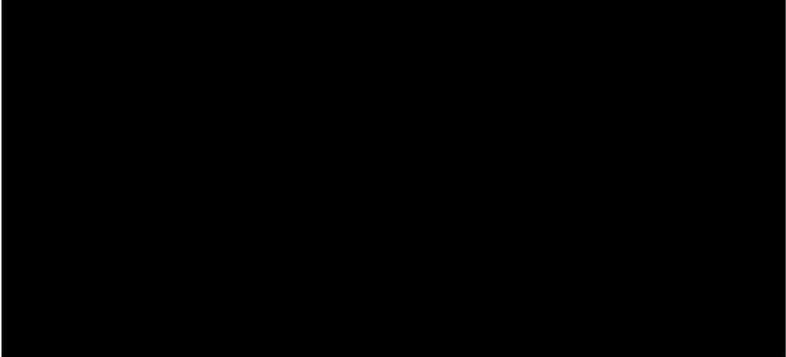


128 323 reproducciones
13 Dec 2020 - Twitter Web App

21/12



[Redacted text]



J

C

AK



	<p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341241486613032960</p>
<p>21/12</p>	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>En respuesta a @memoronero1278 y @wzuloag</p> <p>Porque es una persona que desde el poder y con el poder quiere dañarme. Y ante el régimen actual eso es delicado. No puede restársele importancia.</p> <p>1:23 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android</p> <p>https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341117073187954688</p>
<p>23/12</p>	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Respondiendo a @MiguelÁngelMárquez @MorenaEnOscuro · 14 min</p> <p>Aguas presidente, te puede acusar @wzuloag de violencia política de género con la ley que modificó para su uso particular y conveniencia, aparte es buena para fabricar casos y quererlos encuadrar muy ahuevo en delincuencia organizada de manera burda y proterva.</p> <p>3:21 p. m. · 23 dic. 2020 · Twitter Web App</p> <p>https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341856409009463300</p>
<p>22/12</p>	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Cosas que debería estar revisando la presidenta de la comisión de igualdad de género en el congreso... pero creo que anda en otras cosas. Cc @wzuloag</p> <p>🗨️ Cuestione @cuestione · 18 dic.</p> <p>A pesar de que la empresa Lunzam México no cumplió con las capacitaciones que se le pagó, gobiernos de @PartidoMorenaMx en las capital le dieron cinco nuevos contratos por más de 24 millones de pesos.</p> <p>ow.ly/Ndie50CPymo</p> <p>12:09 a. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPad</p> <p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341279635821260801</p>

2.3.b. Hiram Rodríguez Ledgard

Fecha	Contenido relevante para el caso
-------	----------------------------------

<p>20/12</p>	<p> Hiram "El Grillo" @hramrodriguez1</p> <p>[Redacted text]</p> <p>[Redacted image]</p> <p>7:59 p. m. · 20 dic. 2020 · Entregrillos</p> <p>Liga: ps://[Redacted]</p>
<p>21/12</p>	<p> Hiram "El Grillo" @hramrodriguez1</p> <p>No nos callarás.... La libertad de expresión no es negociable</p> <p>3:02 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for iPhone</p> <p>Liga: https://twitter.com/hiramrodriguez1/status/1341142099371175937</p>
<p>21/12</p>	<p> Hiram Rodriguez L 12 P · [Redacted]</p> <p>[Redacted image]</p> <p>[Redacted image]</p> <p>3 veces compartido</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/</p>

g

C

R

<p>21/12</p>	<p> Hiram "El Grillo" @hramrodriguez1</p> <p>10 policías municipales, @Policia_HMO en el @IEESonora donde el guardia nos trató prepotentemente y llamó a la policía... no hemos podido entregar la contestación a la demanda de "la diputada" @CelidaLopezc</p>  <p>11:27 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter: iPhone</p> <p>Liga: https://twitter.com/hiramrodriguez1/status/1341269155018907648</p>
<p>22/12</p>	<p> Hiram Rodriguez L transmitió en vivo. 2 h · </p> <p>Grillo-Reporte....</p> <p> Asustado</p>  <p>   4 3 comentarios</p> <p>Liga: https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/</p> <p>Video: https://www.facebook.com/watch/live/?v=237428404397345&ref=watch_permalink</p>

Handwritten signature

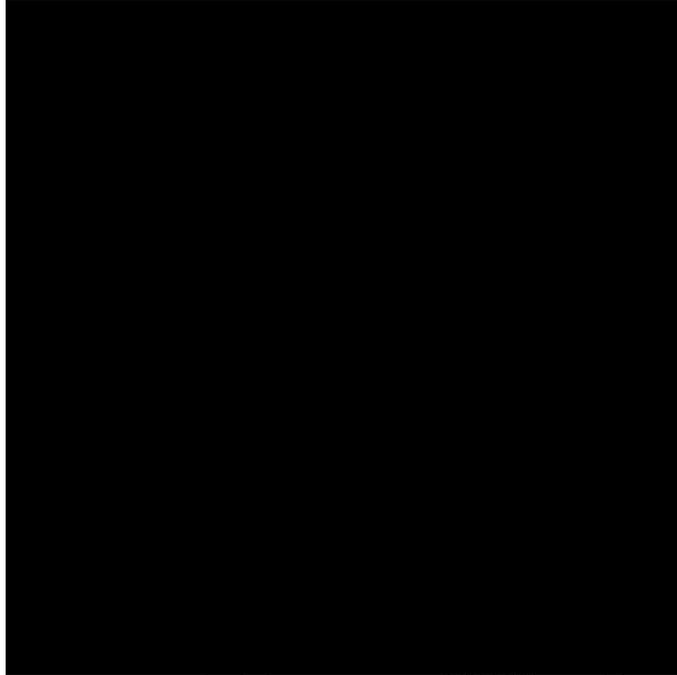
Handwritten signature

23/12



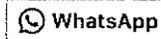
Hiram Rodriguez L

Publicidad · Pagado por Hiram Rodriguez L ·



ORDAZ, JORDAN · Profesor de Historia, 1988-1990
 GUTIERREZ ESPINOZA, HIRAM · Profesor de Historia, 1988-1990
 ESTOLFO RODRIGUEZ MORENO, JUAN · Profesor de Historia, 1988-1990
 CASTAÑO, JOSE ALFONSO · LÓPEZ ALVAREZ, JUAN
 Profesor de Historia, 1988-1990 · PEDRO MIGUEL GARCÍA GARCÍA
 Profesor de Historia, 1988-1990 · JESÚS CASTAÑO, JUAN

Enviar mensaje de WhatsApp



Hiram Rodriguez L

4 h ·

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out content]

[Redacted text line]

J

C

R

23/12

 **Hiram Rodriguez L** 14 min · 🌐

Cuando [REDACTED], ataca con todo su poder a un ciudadano que la critica, me remonto al tiempo más antigua, donde los tiranos no permitían críticas. En mi escritura no hay odio, es un estilo poner a los políticos al nivel del pueblo. Critico la ineptitud, la mentira y la manera arrastrada de postrarse ante la figura presidencial, beneficiando a otros estados y dejando a Hermosillo y Sonora en la calle. Claro que es responsabilidad de los diputados federales aprobar recursos para sus distritos, ciudades y estados, no aprobar lo que les mandan de [REDACTED]

[REDACTED]

Liga: <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines>

2.3.c. Gerardo José Ponce de León Moreno

El nuevo hecho que la denunciante le atribuye al señalado denunciado, es una publicación realizada el veintidós de diciembre de dos mil veinte, del siguiente contenido:

 **Gerardo Ponce de León** @DoctorShivago

En respuesta a @gueronieves

Aguas porque te acusará de violencia de género, como la inservible del 05 🤔

2:10 p. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPhone

Liga: <https://twitter.com/DoctorShivago/status/1341491263682404354>

3. Pruebas

Previo a dilucidar la legalidad o no de los hechos denunciados, materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

Para ello, también deberá tomarse en cuenta lo resuelto en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

MATERIA ELECTORAL⁴², que establece que deberá aplicarse en este procedimiento, el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria y que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, deberá atenderse que la fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no solamente en función a las pretensiones del oferente.

Por cuestión de orden y metodología, este Tribunal primero definirá cuáles son los hechos acreditados y no acreditados, así como aquellos sobre los que no se desprende la presunta responsabilidad de los denunciados, para efecto de depurar el material que obra en autos y definir sobre lo que versará el pronunciamiento final sobre las faltas electorales que se les atribuyó a los denunciados.

3.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, las testimoniales levantadas ante fedatario público, documentales públicas y privadas, así como la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local⁴³, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar

⁴² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁴³ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante lo anterior, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos

*injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.*⁴⁴

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

3.2. Hechos y presunta responsabilidad no acreditados

A juicio de este Tribunal, **la mayoría de los hechos denunciados fueron plenamente acreditados en su existencia.** Es decir, todas las circunstancias que adujo la denunciante fueron comprobados de una u otra manera (que se abordará con mayor precisión más adelante), **con excepción** de las que se pasan a enlistar:

i. Divulgación de folletos (denuncia que integró el expediente

[REDACTED])

La denunciante afirmó que el **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**, en la colonia Valle Verde, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se realizó dicha divulgación de folletos que contenía información que denostaba su trabajo como legisladora, con la leyenda “*informe legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018-2019*”.

Las pruebas que ofreció para acreditar tal circunstancia fueron seis (6) fotografías de un ejemplar del folleto a que hace referencia, visibles de las fojas 69 a la 73 del Tomo I.

ii. Divulgación de volantes (denuncia que integró el expediente

[REDACTED]

Asimismo, la denunciante refiere que el **treinta de marzo de dos mil veinte**, se repartieron volantes en la colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con referencias a ella e información falsa relativa a sus funciones como legisladora; de la que tuvo conocimiento el día ocurrido.

⁴⁴ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

Para probarlo, ofreció tres fotografías visibles de las fojas 74 a la 76 del Tomo I.

iii. Actos de persecución e intimidación (denuncia que integró el expediente [REDACTED])

La denunciante le atribuye a los presuntos responsables Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, supuestos actos de persecución e intimidación realizados en fechas **catorce de agosto, quince de agosto y trece de septiembre, todas del año dos mil veinte.**

Sobre esos hechos, son escasas las probanzas que obran en autos para corroborar el dicho de la denunciante. En la primera de las fechas, la denunciante aportó tres fotografías de unas placas automovilísticas "**WFE-10-78**", visibles a fojas 67 y 68 del Tomo I, así como una videograbación de cuarenta y nueve segundos. Para las últimas dos fechas, que involucran la presencia de un vehículo con placas vehiculares "**WFC-56-17**", solamente se ofreció una fotografía de dichas placas.

iv. Acción orquestada por parte de los presuntos denunciados con otras personas (denuncias que respectivamente integraron los expedientes [REDACTED])

Como se vio, en las denuncias que respectivamente integraron el actual expediente acumulado, la denunciante atribuyó a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, el hecho de que, en contubernio con otros columnistas (con una participación menos frecuente), realizaron una serie de ataques mediante publicación en los portales digitales y las cuentas de Twitter que señaló en la primera denuncia, de los meses desde marzo a noviembre de dos mil veinte; además, imputa adicionalmente a los denunciados la autoría conjunta respecto de esos hechos.

A su vez, en la denuncia en comento, les imputa a los tres denunciados diversas publicaciones, con otras personas, "en acción orquestada", haciendo hincapié en los perfiles de la red social Twitter denominados @SonorasinPRI y @Voxpolux2, siendo las siguientes:



2020	
Fecha	Contenido relevante
24/02	<p>[REDACTED]</p> <p><i>La diputada exhortó a las instancias responsables del gobierno federal la Alerta de Género correspondiente, con la difusión y seguimiento que se requiere</i></p> <p><u>Alberto Maytorena El Sol de Hermosillo</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.elsolde[REDACTED]wendy-[REDACTED]4883444.html</p>
24/02	<p>"Termina en vandalismo"</p> <p><u>Mr. X 24/02/2020 04:04 am</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entre-nos/157022-termina-en-vandalismo.html</p>
24/02	<p>"El Zancudo, no mata, pero hace roncha..... Una atenta solicitud [REDACTED]"</p> <p><u>Por : Arturo Soto Munguia.....</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.descierto.com/columnas/item/13731-el-zancudo-no-mata-pero-hace-roncha-una-atenta-solicitud-para-wendy-briseno-antes-de-romperlo-todo</p>
25/02	<p>"De Primera Mano ¿Quién pagará los daños en edificio del Supremo Tribunal?"</p> <p><u>Por Francisco Javier Ruiz Quirrín</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.primeraplanadigital.com.mx/2020/02/25/de-primera-mano-quien-pagara-los-danos-en-edificio-del-supremo-tribunal/</p>
25/02	<p>"En el filo de la navaja"</p> <p><u>Por: Samuel Valenzuela</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87320&mas=1</p>
25/02	<p>En el filo de la navaja</p> <p><u>Por: Samuel Valenzuela</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.ehui.com/2020/02/archivo-confidencial-y-si-hubieran-sido-hombres/de</p> <p>Nota: esta columna es igual a la que se expone en la fila anterior de esta tabla.</p>
06/03	<p>[REDACTED]</p> <p><u>por: Uniradio Noticias - 6 Marzo 2020, 06:37 pm</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Por Arianna Monteverde</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: [REDACTED]</p>

g

C

R

28/02	<p>Estas líneas...</p> <p>Por: Agustín Rodríguez L.</p> <p>+ Urge agua y saneamiento, pero no hay proyectos; el "Siri" debe pedir perdón... y ayuda;</p> <p>Célida terminó con contratos leoninos y Sara quiere iniciar uno; se crítica a generadores de violencia, no a la mujer; muere don Manuel; Empalme sin Issteson</p> <p>Agustín Rodríguez L.</p>
-------	---

v. Contubernio de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y el usuario de Twitter @CastorPolux2

Como se vio, la denunciada afirma que el citado denunciado actuó mediante el usuario de Twitter "@CastorPolux2", publicando diversos mensajes en fechas veintiséis y veintinueve de mayo; primero de junio; dieciséis, dieciocho y veinticuatro de junio y dos de julio; todos de dos mil veinte. Para probar este hecho, ofreció ocho capturas de pantalla de las publicaciones a que hace referencia, visibles de las fojas 48 a la 52 y de las fojas 335 a la 339.

vi. Publicaciones de fechas veintiocho de febrero y cuatro de junio de dos mil veinte, imputada a Hiram Rodríguez Ledgard

La denunciante le atribuye al denunciado recién citado, las siguientes publicaciones:

	<p>(...)</p> <p>3.- En Hermosillo, hubo vandalismo en la marcha que intenta atraer la atención hacia el abuso contra las mujeres y encontró justificaciones en políticos, no en la gente común.</p> <p>Por ejemplo, las [REDACTED], lanzaron un golpe de oportunismo al aprobar la "pinta" de muros y destrozos, lo que sumado a gritos y amenazas contra quienes les pedían no hacer eso, equivale a violencia.</p> <p>Exhibidas, reaccionaron como todo político, echando culpas y acusando al machismo, a la misoginia. Y a la prensa.</p> <p>Es verdad, la autoridad falla en prevención de delitos contra la mujer, que van desde la golpiza en casa, hasta la muerte en algún predio abandonado. Felicito a quienes salen a las calles a manifestar su enojo por eso. Comparto ese enojo.</p> <p>Pero no comparto la violencia, los insultos, no de esas mujeres que exigen la atención negada por razones conocidas, en los espacios creados para hacer valer la ley. No. Lo hacen las mujeres que con otros fines, distintos a la noble exigencia de atención y justicia, terminan desvirtuando la idea original, en perjuicio de lo que se persigue.</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87372&mas=1</p>	<p>La prim era publ icaci ón fue exhi bida en copi a sim</p>
<p>04/06</p>	<p>Arquidiócesis se expresa sobre mensajes en Catedral de Hermosillo – Publicada el cuatro de junio de dos mil veinte. Liga: https://www.entregrillosychapulines.com/?p=163183</p>	

ple por la denunciante (fojas 84-86), misma que fue perfeccionada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acta circunstanciada de doce de diciembre de dos mil veinte, específicamente en las fojas 860 a la 865; donde se hace constar su existencia en la liga de internet que señaló la quejosa.

En cuanto a la segunda, la denunciante no aportó pruebas, solamente indicó la liga de internet en la que se alojó la publicación, misma que fue inspeccionada por la Oficialía Electoral en el acta circunstanciada levantada el doce de diciembre de dos mil veinte, pero arroja una columna periodística distinta, según se puede ver de las fojas 886 a la 890.

vii. Diversas publicaciones atribuidas a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en la ampliación de denuncia

En ese escrito de ampliación, la denunciante atribuye al citado denunciado la emisión de cuatro publicaciones realizadas en el año dos mil veinte en la red social Facebook, en dos portales de internet:

Fecha	Contenido
-------	-----------

No aplica



Sonora Elige

@sonoraelige · Medio de comunicación/noticias

Enviar mensaje

Inicio Información Fotos Videos Más ▾

Me gusta 🔍 ⋮

Liga: <https://www.facebook.com/SonoraElige>

19/12/2020

Sonora Elige

19 de diciembre de 2020 · 1:19 · 🔒

[Redacted] a amordazar a twittero sonorense por cuestionarla e increparla en su lucha a favor de la vida.



👍 🗨️ 12

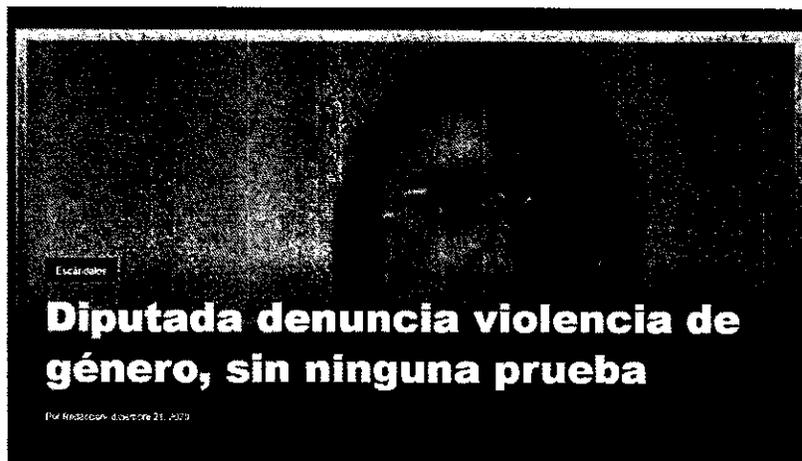
2 comentarios · 1 vez compartido

Liga: <https://www.facebook.com/SonoraElige>

20/12/2020

CONSPIRACIÓN

NACIONAL POLÍTICA ESCÁNDALOS CORRUPTOS 🔍



Handwritten signature or mark on the left margin.

Handwritten signature or mark on the bottom right margin.

En efecto, los hechos narrados en el presente apartado y particularmente respecto de la presunta responsabilidad de los denunciados en su comisión, **no pueden tenerse por acreditados**, dada la insuficiencia probatoria que obra en autos para corroborar el dicho de la denunciante que, ante esa circunstancia, se encuentra aislado.

En cuanto a la divulgación de folletos y volantes, así como los actos de persecución e intimidación que atribuyó a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, solo se cuenta con una serie de fotografías en copia simple que adquieren valor en términos del artículo 290 de la ley electoral local, de los cuales solo se desprenden indicios de la existencia de los documentos a que hace referencia y de sendos vehículos portando tales placas, sin que se aprecien datos relativos a circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que sucedieron los hechos que expone la denunciante.

No es óbice que, particularmente para el caso de los hechos de quince de agosto y trece de septiembre, ambos de dos mil veinte, exista una videograbación de las placas "WFE-10-78" y que haya sido perfeccionada por la Oficialía Electoral en el acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, específicamente a fojas 967 y 968 del Tomo II del expediente; dado que tal perfeccionamiento únicamente puede dar fe de los datos que aporta ese video, pero no hace las veces de una fe de hechos, esto es, de que fehacientemente tales hechos sucedieron en un lugar y día determinado, pues en principio el video no arroja datos más allá de los que ya aporta la fotografía de las mismas placas, es decir, la existencia de un vehículo con tales características.

Ahora, en cuanto a los "actos orquestados" que así define la denunciante, consistentes en que los denunciados, en contubernio con otras personas, realizaron diversas publicaciones en distintas plataformas, entre ellas, medios de comunicación y redes sociales⁴⁵, de las pruebas que obran en autos, con independencia de si se acreditara plenamente la existencia de dichas publicaciones con el alcance y contenido que expone, así como de las cuentas de Twitter que menciona, **ni de su relatoría ni de los medios**

⁴⁵ Específicamente con las cuentas de Twitter [REDACTED], @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo_o, @Starrlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

de convicción que obran en autos se desprende de alguna manera el supuesto vínculo entre los denunciados y las personas que escribieron en las columnas periodísticas que menciona o de las que crearon las cuentas de Twitter que señala o inclusive si ellos tienen algún tipo de administración de tales perfiles.

Corre la misma suerte el hecho específico de que las publicaciones del usuario de Twitter “@CastorPolux2” son responsabilidad del diverso denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, al haber actuado en conjunto ya que, además de que las pruebas que obran en autos no arrojaron que dicho encausado tiene algún tipo de manejo o administración de la cuenta, en todo caso, los indicios que arrojan las documentales privadas de la denunciante⁴⁶ son relativos a la existencia de la cuenta de ese usuario.

Por lo que hace a las publicaciones de veintiocho de febrero y cuatro de junio de dos mil veinte, atribuidas a Hiram Rodríguez Ledgard, en cuanto a la primera, de manera similar, este Tribunal tampoco puede atribuir una presunta responsabilidad a dicho denunciado por tal columna, al no desprenderse indicios de su colaboración o participación en ella, puesto que el nombre que aparece es “Agustín Rodríguez L.”; sin que existan datos que hagan presumir que esa persona y el diverso denunciado son una misma, pues si bien la documental privada exhibida por la denunciante fue perfeccionada por la Oficialía Electoral, ello solo es útil para probar la existencia de la publicación en su alcance y contenido, así como su realización en la fecha señalada, mas no la autoría del citado presunto responsable.

Respecto de la segunda publicación de cuatro de junio de dos mil veinte, de inicio, no se encuentra probada la existencia de la citada publicación, puesto que la denunciante no aportó alguna documental para verificarlo y la liga que señaló dirige a una publicación diversa, como hizo constar la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tanto, ante la falta de certeza del alcance y contenido de ese acto, no es posible concluir la probable autoría del denunciado en cuestión en su realización.

⁴⁶ Que no pudieron ser perfeccionadas en Oficialía Electoral, debido a que, al momento de la inspección de las ligas correspondientes, se constató que tales publicaciones ya no existían), según se puede ver en el acta levantada el doce de diciembre de dos mil veinte, específicamente a fojas 840 a 844.

Por último, respecto de las diversas publicaciones atribuidas a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en la ampliación de denuncia, si bien se acreditó su existencia y aparece su nombre en las notas relativas, éstas fueron publicadas por portales de internet de los cuales no se desprende que el denunciado tenga algún tipo de administración o colaboración con ellas o que haya impulsado su realización, además de que su contenido advierte que tales notas tuvieron como finalidad de informar sobre la situación del diverso denunciado.

Así, no obstante que en procedimientos como los de la especie exista la posibilidad de *revertir la carga de la prueba* al presunto responsable, según el caso; sin embargo, en la especie los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, negaron categóricamente esos hechos en sus respectivas contestaciones y al diverso Gerardo José Ponce de León Moreno, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas durante la instrucción. Por lo cual, dado que de las pruebas ofrecidas no se desprenden datos de la presunta participación de los inculpados, sería inconducente el atribuirles tal carga al no haber siquiera un indicio de la autoría de esos hechos que, de inicio, no se encuentran acreditados.

De ahí que **los hechos especificados en este apartado no puedan tenerse por plenamente comprobados en los términos que aduce la denunciante.**

3.3. Hechos acreditados

Fuera de los hechos y circunstancias aducidas en el apartado anterior, los demás hechos quedan plenamente acreditados, a partir de:

- a) El dicho de la denunciante,
- b) Las documentales privadas que aportó de cada una de las publicaciones aducidas a las denuncias y su ampliación, el perfeccionamiento en su mayoría por parte de la Oficialía Electoral⁴⁷, donde se aprecia la autoría de cada una de ellas, ya sea desde una cuenta de

⁴⁷ Con excepción de las publicaciones de cinco, seis, trece, catorce, veintiuno, veintisiete de mayo; cuatro, ocho, quince, dieciocho de junio; uno de julio; relativas a hechos denunciados a Hiram Rodríguez Ledgard.

Twitter o del nombre que aparece en la columna como autor, sin que obre prueba en contrario ni se haya rebatido su validez y efectividad;

c) El reconocimiento expreso que realizan el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre (ff.725-791) de la autoría de las respectivas publicaciones que se le imputan;

d) El hecho de que Hiram Rodríguez Ledgard niegue haber cometido las faltas electorales, pero no el hecho de haber realizado las publicaciones que se le imputan, además de haber quedado acreditado que en la página "Entre grillos y chapulines" aparece como Director de la plataforma (fojas 882 y 887).

Cabe recordar el criterio de reversión de la prueba que debe imperar en casos como los de la especie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, donde la persona acusada es a quien le corresponde la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncia.

4. Litis del procedimiento

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de conductas que puedan ser configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en las modalidades previstas en el artículo 268 BIS, de la ley estatal de la materia, por parte de los denunciados, con vista en las conductas previstas en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII del artículo 14 Bis 1, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; que fue la conducta por la que se encauzó a los presuntos responsables, según los autos que radicaron las denuncias, mismos supuestos que pueden constituirse como una infracción electoral en términos del artículo 268 BIS, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que alude a cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, cabe además señalar que, cada uno de los puntos expuestos en las denuncias y sus ampliaciones, serán desarrollados y analizados de manera integral en el fondo de esta sentencia; es decir, tomando en cuenta todos los hechos narrados por la promovente, con la finalidad de identificar

aquellos elementos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos político-electorales de la denunciada, por razón de género.

Lo anterior, ya que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de *juzgar con perspectiva de género*, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar, deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente⁴⁸.

5. Análisis de los hechos denunciados

El análisis de las expresiones y/o publicaciones denunciadas de los tres denunciados, nos permite identificar diversas temáticas:

1. Calidad de la denunciante como impulsora de la iniciativa para la interrupción legal del embarazo (temática del aborto).
2. Críticas respecto de su trayectoria y acciones dentro del ámbito público y político.
3. Críticas sobre su trabajo como legisladora federal.
4. Críticas por la presentación de las denuncias materia del presente procedimiento.
5. Críticas sobre la supuesta aspiración de la denunciante a la Presidencia municipal de Hermosillo.
6. Críticas hacia su postura sobre el movimiento feminista.

⁴⁸ Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Al respecto todas las tesis emitidas por la Suprema Corte que se refieren en esta sentencia pueden ser consultadas en <https://sjf.scjn.gob.mx>

Todos los actos que serán materia de pronunciamiento por este Tribunal fueron realizados en portales de internet y redes sociales (Twitter y Facebook). Por ende, en el caso concreto, se advierte que se conjuntan elementos que han permitido establecer diversos medios de ejercer violencia política en contra de la denunciante, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de cualquier medio, incluidas las tecnologías de la información, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

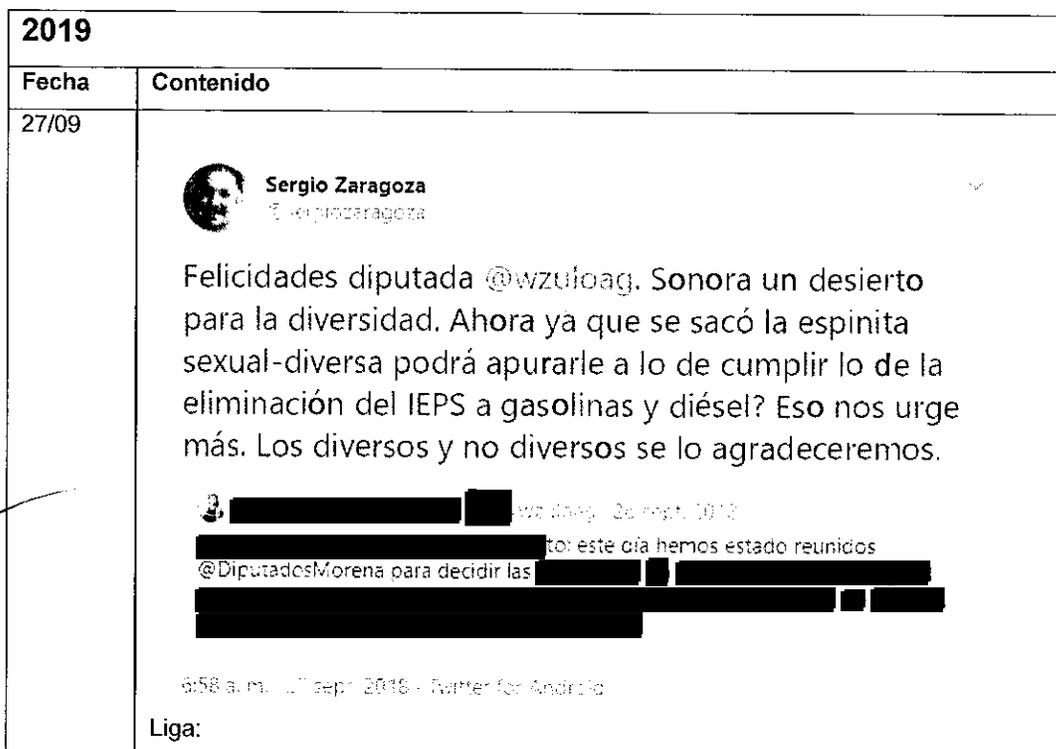
A partir de esta clasificación y tomando en consideración los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, enseguida se analizará si Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, cometieron actos de violencia de género en contra de la denunciante.

6. Caso concreto.

6.1. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas

6.1.a. Sergio Jesús Zaragoza Sicre

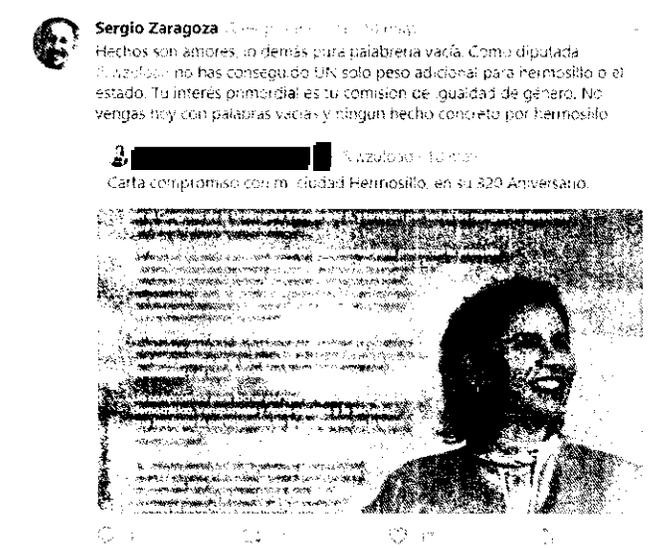
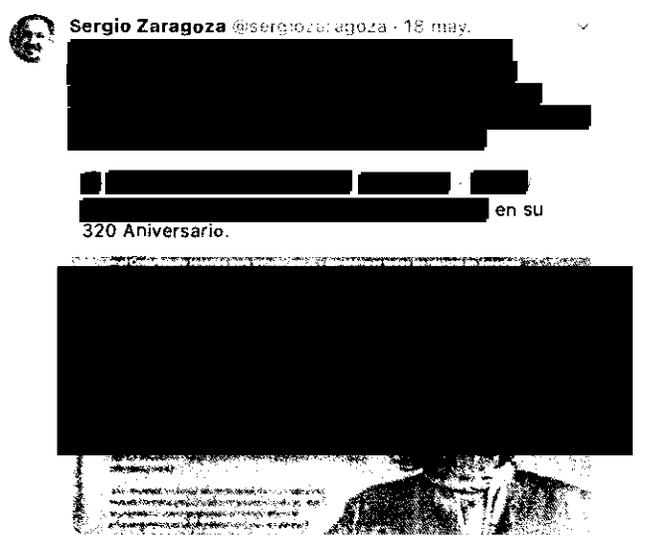
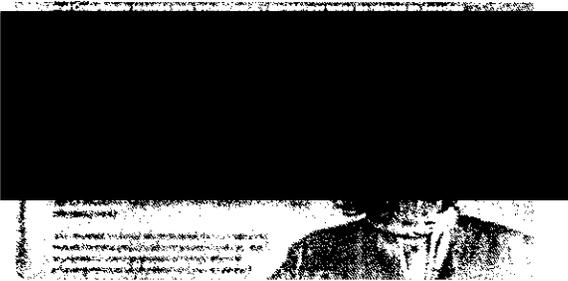
Las publicaciones que serán objeto de análisis por este Tribunal, en cuanto al denunciado de mérito, son las siguientes:

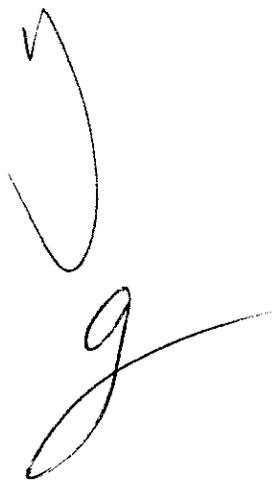
2019	
Fecha	Contenido
27/09	 <p>A screenshot of a tweet from Sergio Zaragoza (@sergiozaragoza) dated 27/09. The tweet text reads: "Felicidades diputada @wzulfoag. Sonora un desierto para la diversidad. Ahora ya que se sacó la espinita sexual-diversa podrá apurarle a lo de cumplir lo de la eliminación del IEPS a gasolinas y diésel? Eso nos urge más. Los diversos y no diversos se lo agradeceremos." Below the text are several lines of redacted information, including a name, a date "17 sept. 2018", and a mention "@DiputadosMorena para decidir las". The tweet is timestamped "6:58 a.m. · 17 sept. 2018 · Twitter for Android".</p>

g

C

A

<p>2020</p>	
<p>18/05</p>	<p><p>Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may. Hechos son amores, en demás para palabrería vacía. Como diputada de Veracruz no has conseguido UN solo peso adicional para Hermosillo o al estado. Tu interés primordial es tu comisión de igualdad de género. No vengas hoy con palabras vacías y ningún hecho concreto por Hermosillo.</p><p> @azuloso · 10 may. Carta compromiso con mi ciudad Hermosillo, en su 320 Aniversario.</p><p>Liga: https://twitter.com/[redacted]/1262588590007205896</p></p>
<p>18/05</p>	<p><p>Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may. [Redacted text] [Redacted text] en su 320 Aniversario.</p><p>Ubicada en la cuenta de <i>Twitter</i> del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, según el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.</p></p>



18/05

Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

[Redacted text]

17:15 p.m. · 18 may. 2020 · Twitter for Android

3 Retweets · 14 Me gusta

👍 🔄 ❤️ 📎

Samuel Valenzuela @Samvalen · 18 may.
En respuesta a @sergiozaragoza y @wzuloag
Tiene más chance de casarse con el Panda 🐼🐼🐼🐼

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may.
No lo invoques.

Aris @arino · 18 may.
En respuesta a @sergiozaragoza y @wzuloag
Komo erez! Vas a invocar a su testaferrero "pseudo-periodista" que parece no te tiene guena ideal jajajaja

Liga:

21/05

Luis (El Güero) Nieves R. Bours
@guero-nieves

Que buena entrevista le hiciste al @NARANJERO75 mi estimado @juanczuniga ahhh no perdón es @wzuloag

7:08 a.m. · 21 may. 2020 · Twitter for iPhone

8 Retweets · 15 Me gusta

👍 🔄 ❤️ 📎

Castor-polux @Castorpolux2 · 21 may.
Respondiendo a @guero-nieves @NARANJERO75 y 2 más
Jajajajajajajaja

Julio Cesar Robles @JulioRobles77 · 21 may.
Respondiendo a @guero-nieves @NARANJERO75 y 2 más
Jajajajajajaj de seguro fue el pelón el que gestiona la entrevista con su gran amor o digo amigo

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 21 may.
Respondiendo a @guero-nieves @NARANJERO75 y 2 más
Trabajo en equipo... Chayote de tres bandas.

David Rentería @RenteriaDavid · 21 may.
👍

Liga:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

19/05

← [Redacted] NoTeQuiere

Destacado Más reciente Personas Fotos Videos

Encuestas SON @sonrapolis · 18 may.
Se convierte tendencia en #Hermosillo por breves momentos el hashtag [Redacted] NoTeQuiere en alusión a la Diputada Federal [Redacted] Zuniga

David Rojas Acosta @davidrojasacosta · 18 may.
El hashtag [Redacted] NoTeQuiere es un fuego amigo muy obvio.

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may.
Que los breves momentos se hagan eternos.
[Redacted] cc @wzuna

Encuestas SON @sonrapolis · 18 may.
Se convierte tendencia en #Hermosillo por breves momentos el hashtag [Redacted]

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may.
Sabe que no tiene posibilidades para reelegirse como diputada federal por el V distrito. Mucho menos tiene para ser presidenta municipal! Es muy sencillo #szunitag #wendyhermosilloNOTequiere

sergio @sergiozaragoza · 18 may.
Que risa el ht [Redacted] NoTeQuiere son puros bots con 4 seguidores jajaja

Liga:
[https://twitter.com/search?q=\[Redacted\]&src=typed_query](https://twitter.com/search?q=[Redacted]&src=typed_query)

Al respecto, la denunciante refiere que se activó el "Hashtag" # [Redacted] usado por "bots" que, explica, son cuentas de reciente creación, cuyos perfiles muestra a fojas 43 y 44 del Tomo I del expediente.

El mencionado "Hashtag", se convirtió en tendencia en Sonora, según expone la denunciante.

21/05

Sergio zaragoza @sergiozaragoza · 21 may.
Mientras a nivel federal y en lo oscuro está abyecta diputada federal [Redacted] Zuniga votó por la reelección e hizo cambios en leyes y reglamentos electorales... Votando todo a favor. Sin consensuar nada. Incongruentes! Y el chayotero a sueldo Zúñiga calladito y cooperando.

[Redacted] @juanczuniga en #Reporte100 en @stereo100fm @uniradionoticia para hablar sobre la insistencia dolosa en un paquete de leyes electorales a dictaminar este viernes 22 de mayo, justo 1 mes después del primer intento. facebook.com/stereo100/vid...

Lunes a Viernes · 5:50 - 9 am

100.3 FM

8:35 h (Sonora)
9:35 h (CDMX)

W WENDY SONORA

Liga:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

28/05	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>#Derechoalavida antes que nada! Aunque le duela a @wzuloag, la vida es un derecho. El aborto no! Trump Signs Order Holding Social Media Giants Accountable for Censoring Pro-Life Conservatives</p> <p> Trump Signs Order Holding Social Media Giants Accountable f... President Donald Trump today signed an executive order holding social media giants like Facebook and Twitter... @lifeneews.com</p> <p>2:36 p. m. · 28 may. 2020 · Twitter for Android</p> <p>Liga:</p>
29/05	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Aplica a México. Y a gente como @wzuloag. Lo digo yo y lo dice @perezreverte. Por si necesita la diputada citas más "ad-hoc".</p> <p> Arturo Pérez-Reverte @perezreverte · 29 may</p> <p>No me pidan más que me pronuncie sobre esa gatuza que ocupa estaño. Lo hice muchas veces y estoy cansado. Si esos navajeros incompetentes y mediocres están ahí es porque los votamos, unos a unos y otros a otros. Exijan otra clase de gente la próxima vez. twitter.com/oerezreverte/s...</p> <p>12:11 p. m. · 29 may. 2020 · Twitter for Android</p> <p>3 Retweets · 3 Me gusta</p> <p> Castor-polux @castorpolux · 29 may</p> <p>En respuesta a @sergiozaragoza @wzuloag y @perezreverte Estimado sergio, @wzuloag carece de recta razón y sólo actúa con sus sentidos, tal cual un animal. No sabe que la diferencia entre un animal y un animal racional es precisamente la razón.</p> <p>Liga:</p>
01/06	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Recomiendo a @jorgegonzalez @jorge_MendezR y @...</p> <p>existen muchos pendejos incendiarios que siguen instrucciones sin medir consecuencias... algunos los mencionaste. Las instrucciones vienen de muchos lados, les llaman "línea" o "convenio". Algunas de las líneas más fuertes de seguridad pública federal o de @wzuloag, incendiaria.</p> <p>8:27 a. m. · 1 jun. 2020 · Twitter Web App</p> <p>Liga:</p>



25/06

 Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

Hasta que dijo algo congruente esta señora @wzuloag, el presidente @lopezobrador_ necesita una capacitación en temas de género. Debería de sentarse con el y hablarle del aborto y demás temas que trae en la agenda la señora zuloaga, el presidente de seguro la escuchará atento.

👤 Arturo Soto Munguía @arturosm1974

Cuánta razón tiene la diputada @wzuloag cuando dice que al presidente le urge capacitación en perspectiva de género. [twitter.com/DDConfianza:st...](https://twitter.com/DDConfianza/status/1503111111111111111)



973 pines · 25 de junio 2020 · Twitter · Público

Liga:

04/09

 Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

En respuesta a @LilianaVivarini @jgump y @wzuloag



633 a. m. · 4 sep. 2020 · Twitter · Público

Liga:

04/09



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

Repost de @DilfanNavarro: Sergio y Wendy



4:38 a.m. · 4 sept. 2020 · Twitter for Android

Liga:

13/10



Sergio Zaragoza

ICE SONORA

Autonomía, matemáticas y estadística aplicada a la vagina. Y si promueven el uso de la copa menstrual y listo! Se ahorran mucho dinero y hacen un bien al medio ambiente.

Wendy Briceno Zuloaga

Sobre la eliminación del IVA y el uso de la copa menstrual.
Una mujer promedio en promedio 335 días al año de su vida le dedica a la copa menstrual.
Cuesta hasta 300.
Implica hasta 27 mil pesos en toda su vida.
Hasta 5 años de vida de la copa menstrual.



13/10/2020 10:00 AM

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1316095235680694273>

<p>18/12</p>	<p>Video publicado en Youtube en la siguiente liga:</p> <div data-bbox="422 343 1209 917"> </div> <p>Es este video, menciona la denunciante, el presunto responsable realiza protesta pública por la denuncia interpuesta en su contra, mencionando, entre otras cuestiones que se ha violentado su derecho de libertad de expresión para criticar su trabajo como legisladora y sin pruebas. Al finalizar el video, se coloca una cinta de color plateada en su boca en la que escribió la cuenta de Twitter de la denunciante "@wzuloag".</p> <p>La fecha de la publicación fue extraída de la foja 970, relativa al acta circunstanciada de fecha once de enero, donde se da fe de dicho video)</p> <p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1340190483881058306</p> <p>Video: https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb_logo</p>
<p>No se señala fecha.</p>	<p>La denunciante refiere que, inmediatamente después de la publicación del video mencionado en la fila anterior, el denunciado cambió su imagen de perfil de su cuenta de Twitter, a otra donde se ve su rostro con la cinta plateada mencionada con anterioridad.</p> <div data-bbox="511 1503 1088 1974"> </div> <p>Aunque no se prueba temporalidad exacta, pero sí se puede deducir que fue después del doce de diciembre de dos mil veinte, que fue la última vez que se inspeccionó la cuenta de twitter del denunciado, en el acta de Oficialía Electoral, según se advierte a foja 826.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

21/12

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 21 dic.
Lectura recomendada a @wzulooag. A ver si aprende de estas mujeres algo y de sus luchas. Con su denuncia esta poniendo en vergüenza décadas de lucha por derechos de la mujer ante el uso faccioso de la ley. Si, tenemos una diputada fascista.



Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341076721634721792>

21/12

Video publicado en cuenta de Twitter

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza



En <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?t=2> dicho video, menciona la denunciante que formula una serie de reproches hacia ella, en relación a la denuncia presentada en su contra y a su derecho de libertad de expresión.

Liga de video: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?t=2>

Liga de publicación:
<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341046060572012544>

21/12
(La denunciante menciona que fue inmediateamente después del video publicado, mencionado en la fila anterior)

Exposición de 14 puntos relativos a la denuncia presentada en su contra en diversos tweets.

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

Comentarios sobre la denuncia presentada en mi contra y contra un periodista y 8 medios de comunicación por parte de la diputada @wzulooag:

1.La diputada desconoce qué significa violencia de género a pesar de que quería dar clases al presidente

8:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341050567364399108>

J

Q

PA



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza



En respuesta a @sergiozaragoza

2.La diputada insatisfecha con las criticas a su trabajo legislativo, esconde un ataque a la libertad de expresión en una supuesta violencia de género
3.Que un funcionario publico sea mujer, no significa que no sea sujeta de escrutinio público.

9:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341050568995966978>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza



Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

3.Que un funcionario publico sea mujer, no significa que no sea sujeta de escrutinio público.

9:02 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051366614179842>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza



En respuesta a @sergiozaragoza

4. Todos los funcionarios, hombres y mujeres, están sujetos a la critica publica en una sociedad democrática,
5. La diputada pretende usar (abusar) su condición de mujer para limitar la libertad de expresión en una sociedad democrática que necesita conocer sus actividades

9:02 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051538899386368>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza



Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

6.La diputada desconoce que como servidora pública está sujeta al escrutinio de sus actividades legislativas.
7.La diputada erróneamente cree que las críticas a su trabajo (o falta del mismo) es violencia de género.

9:03 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051670730575873>

Handwritten signature 'J'

Handwritten signature 'R'



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

8. La diputada levantó denuncia contra dos personas por hechos que no tienen vínculo con ellos y en algunos casos que ni siquiera existieron (ver carro estacionado frente a sus oficinas y le iba a tomar una foto pero el carro huyó antes de tiempo, ¡ni los testigos le aceptaron!)

9:04 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051843007426561>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

9. La diputada quiere usar un procedimiento electoral para distraer de su estrategia para derribar a Cecilia x en su carrera por la alcaldía de Hermosillo

9:05 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052161157967874>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

10. La diputada tiene la piel muy delgada pues confunde la crítica a su desempeño legislativo con violencia de género.

9:05 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052224319991815>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

11. Que se ponga a trabajar en lugar de levantar tormentas de arena
12. Lo más importante que ha hecho la diputada en sus tres años de legislatura es iniciar un procedimiento en contra de dos personas por hechos que no tienen que ver con ellos.

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052371212840962>



Sergio Zaragoza
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

13. La diputada presenta una demanda sin pruebas...su solo dicho (paranoia) no es suficiente para acusar a dos ciudadanos a quienes representa.

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

	<p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052461809872897</p> <p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>En respuesta a @sergiozaragoza</p> <p>14. La diputada desconoce que los habitantes de su distrito electoral tienen el derecho de criticar y poner en tela de juicio su accionar, pues es su representante.</p> <p>9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App</p> <p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052531468808200</p>
21/12	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Así como lo explica esta nota, sin pruebas, una diputada ataca a ciudadano y medios para borrar toda huella de crítica y petición hacia ella. Increíble!</p> <p></p> <p>Diputada denuncia violencia de género, pero no tiene pruebas a través de una video conferencia en redes. La diputada federal Wendy Estrogo Zaragoza denunció ser víctima de violencia de género, pero no presentó pruebas. https://www.elsol.com</p> <p>5:27 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App</p> <p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341178388158050304</p>
21/12	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>El aborto, una gravísima violación del orden moral. San Juan Pablo Magno. Esto es lo que los pro-abortistas no entienden y al momento que se los dicen se van y se escudan en violencia política de género como lo hace @wzuloag. #DerechoAlavida primero que el #derechoadecidir</p> <p></p> <p>1:28 · 323 reproducciones</p> <p>8:23 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android</p> <p>Liga: https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341222908685762561</p>

21/12	<p>Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>La hipocresía y doble discurso. 8 medios citados dentro de la denuncia y alrededor de 10 periodistas, donde como medida "cautelar" piden que bajen las notas que la señalan para ahí sí lavarle la cara a la diputada @wzuloag. El descaro del uso de la ley para censurar. Nunca visto!</p> <p>Wendy BriceñoZuloaga @wendybriceño</p> <p>En rueda de prensa con medios sonrientes. No dicen preocuparse por una presunta violación a la libertad de expresión, que al mismo tiempo quieren lavarle la cara a los autores de violencia política de género que han generado contra mi persona.</p> 
21/12	<p>Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>En respuesta a @memoromero1976 y @wzuloag</p> <p>Porque es una persona que desde el poder y con el poder quiere dañarme. Y ante el régimen actual eso es delicado. No puede restársele importancia.</p> <p>1:23 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android</p> <p>https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341117073187954688</p>
23/12	<p>Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Respondiendo a @MiguelArmentaEz @MorenaenSonora y 14 más</p> <p>Aguas presidente, te puede acusar @wzuloag de violencia política de género con la ley que modificó para su uso particular y conveniencia, aparte es buena para fabricar casos y quererlos encuadrar muy ahuevo en delincuencia organizada de manera burda y proterva.</p> <p>2:21 p. m. · 23 dic. 2020 · Twitter Web App</p> <p>https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341856409009463300</p>

g

RC

22/12

 **Sergio Zaragoza**
@sergiozaragoza

Cosas que debería estar revisando la presidenta de la comisión de igualdad de género en el congreso... pero creo que anda en otras cosas. Cc @wzuloag

• **Cuestione** @cuestione · 18 dic.
A pesar de que la empresa Lunzam México no cumplió con las capacitaciones que se le pagó, gobiernos de @PartidoMorenaMx en las capital le dieron cinco nuevos contratos por más de 24 millones de pesos.

ow.ly/Ndie50CPymo

12:09 a. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPad

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341279635821260801>

6.1.b. Hiram Rodríguez Ledgard

Las publicaciones que serán objeto de análisis por este Tribunal, en cuanto al denunciado de mérito, son las siguientes:

Fecha	Contenido relevante para el caso
19/02	<p>[Redacted]</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p>

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
20/02	<p>[REDACTED]</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p><i>Sí alguien es un genio de la política en este país, se llama Andrés Manuel López Obrador, y de verdad, que osadía de la</i> [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
19/03	<p><i>Las víctimas silenciosas del coronavirus y los Diputados Federales oportunistas</i></p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p><i>¿Esta es la 4T que soñó AMLO?, no creo. Ojalá y [REDACTED] nos dé una entrevista sobre este tema, pero, lo dudo porque ella es selectiva de sus medios ad hoc, a parte que por coronavirus no da entrevistas.</i></p> <p><i>Para que vea usted querido lector y fina lectora, no importa el partido, todos son iguales, sino las personas, al momento de votar, fíjese a quien elige, no de que partido es.</i></p> <p>[REDACTED]</p>
15/04	<p>[REDACTED] =1</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p><i>Debo aceptar que a veces me paso de buena gente, y agradecida debiera estar de mi actitud altruista, [REDACTED] porque no le publiqué la locura de boletín que mandó a mi e-mail para que saliera publicado en www.entregnillosychapulines.com, ya que ese exhorto que le hace al Ayuntamiento de Hermosillo para que no se vendan los terrenos del cárcamo</i></p>

J

C

R

	<p>frente a la Saucedá, tendrá que contárselo a sus nietos como un blooper legislativo más, pues el cárcamo no pertenece al gran ecosistema que en el comunicado se dice que es la Saucedá, (lleno de cachoras, ratas, una que otra serpiente, dengue y mucha maleza), de hecho, el ayuntamiento no puede vender los terrenos de la saucedá porque son estatales.</p> <p>Es obvio que la [REDACTED], trae atravesada a la alcaldesa de Hermosillo Célida López, a quien constantemente le ha estado jugando en contra desde el Congreso de la Unión, constituyéndose como la enemiga pública número uno del desarrollo de Hermosillo. Pero en su afán de hacer quedar mal a Célida, escape para arriba por su falta de conocimiento de Hermosillo.</p> <p>¡Ay estas hermanitas de partido!</p> <p>Tal cual, la diputada no ha entendido, primero, que en días de pandemia no son tiempos de hacer política sino de dar soluciones, tampoco entiende que su trabajo es conseguir lana para tapar baches, hacer obra pública y en este momento tan difícil de covid-19, gestionar ante la Hacienda nacional recursos para hospitales "que liase" que sean para hospitales estatales, (Hermosillo está en Sonora), aunque sea "díquois" porque no le hacen caso, pues ya saben que actúa con las tripas. Pero de pérdida que haga como que hace y no llevar la contra a un gobierno de su propio partido, y del municipio que quiere gobernar, por el que desde el Congreso de la Unión no ha hecho absolutamente nada. Pero bueno, así es la [REDACTED], no se puede comprar tortillas de harina en una tortillería de maíz.</p> <p>Recuerdo que Alejandro López Caballero y Damián Zepeda no se querían, pero Zepeda gestionaba lana para Hermosillo, aunque no invitaba a los eventos a Alejandro, hacía la chamba a favor de la ciudad y estaban en los mismos puestos, Damián quería ser alcalde y Alejandro era el alcalde.</p> <p>En fin, la alcaldesa Célida López, en un video que subió a sus redes sociales, habla de un acuerdo que se tomó para dejar por el momento la venta de este terreno, dinero que serviría para solventar la pavimentación entre otras necesidades del ayuntamiento, (como quien dice, van a pagar pavimentación con dinero de la venta de un terreno, porque la [REDACTED] no gestiona recursos para Hermosillo, que es su obligación), así mismo en el video le manda decir a la dueña de "los wendolinos", que no es tiempo de hacer política, que mejor se ponga a gestionar recursos para Hermosillo, que proponga soluciones en vez de tirar piedras, y que conozca la ciudad.</p> <p>Desde este humilde espacio proponemos a Célida, que en el trolebús del IMCA le den una visita guiada al cárcamo a la diputada, y de paso se lleve un talacho para que la diputada se ponga a desyerbar la Saucedá.</p> <p>Ni hablar, los errores políticos se pagan con horrores políticos, y las tripitas de leche se comen con tortilla de harina.</p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87890&mas=1</p>
<p>16/04</p>	<p>AMLO le da una rebanada de pastel a Célida y toman leche agria de los "Wendolinos"</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p>Y para muestra un botón, la reportera que le hace la pregunta al presidente sobre la venta de los terrenos en Hermosillo, pone en mal a la alcaldesa, como si estuviera realizando un movimiento ilegal con la venta del cárcamo, (el mismo argumento que hizo [REDACTED], comenta que no hay plan de austeridad ni proyecto de bacheo, cosa que creo se ha dado a conocer en los medios locales, no sé si ella lo sabía. Los datos que da del terreno son sesgados, ya que el cárcamo no pertenece a la Saucedá, (replicó la información [REDACTED], no dudo que algunas asociaciones deportivas puedan estar en contra de la venta, pero cincuenta ambientalistas, ¿cómo por qué estarían en contra?, ¿por qué alguien hace bats de béisbol con los palos secos que cortan en el cárcamo?, no lo dude, si no es el gran ecosistema de la Saucedá el que se vende, que precisamente pertenece al Estado y no al municipio. En fin, mejor que hubiera ido [REDACTED] la mañanera a preguntar.</p> <p>(...)</p> <p>Pero bueno, [REDACTED] quien no ha entendido que en política se</p>

	<p>suma y no se resta, se tienden puentes y no se queman, además de que tiene mano perversa y gente dispuesta a hacerle el trabajo, (y sí, dije trabajo), ni Dall fue tan surrealista. Imágnela como Presidenta Municipal de Hermosillo. ¡Santo!</p> <p>(...)</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted] &mas=1</p>
05/05	<p>Del sueño a la realidad de los 500 millones de AMLO</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p><i>Pero bueno, la subasta del Cárcamo se dejó por la paz, precisamente por la contingencia, y para no hacer el movimiento en lo oscuro, y no porque [Redacted] se hayan levantado en armas sin proponer solución económica al problema de pavimentación. Si es que se realiza la subasta, no hay ningún impedimento legal en contra, nadie está vendiendo a Hermosillo, ya que no es el mismo caso que cuando Javier Gándara le vendió a Juan Valencia Durazo los terrenos del paseo del Río, porque la lana no se invirtió en Hermosillo.</i></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vemoticias1.php?artid=88130&mas=118</p>
06/05	<p>Los corona-premios de Entre Grillos y Chapulines</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p><i>El corona-premio oscuro</i></p> <p><i>En la categoría de: Legisladora mezquina revelación, sin duda es para la aclamada por los huérfanos de poder, por los que ganando perdieron, por los que batean y corren para tercera sin jugar béisbol, (o sea por los que no saben jugar, no sea usted mal pensado). El corona-premio es otorgado a [Redacted], diputada federal por Morena, por su interpretación magistral en el tema de la guardería ABC, ya que la legisladora se subió en el ladrillo de la fama como la súper heroína de los niños y las familias ABC, cuando todos sabemos que las familias ABC tienen años en su lucha, además, de que es un tema de presidencia, pero, aun así la legisladora intenta hacerle sombría al presidente y le quiere arrebatar la medalla. Por su soberbia interpretación y su falsa lucha en este tema, El Corona-premio a La Legisladora mezquina revelación, es para [Redacted]</i></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vemoticias1.php?artid=88151&mas=118</p>
13/05	<p>"Encuestas "Wendolinas", fantasean con la realidad"</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p>[Redacted] quien piensa que Alfonso Durazo se las come sin azúcar, y esto refinándose a unas encuestas más cuchareadas que la avena que la diputada se toma por la mañana, por aquello de la buena digestión, mismas que la ponen como la buena para Hermosillo por el lado de los guindas, ¡vaya broma!, como si Durazo al verlas se las va a tragar y le diría: [Redacted]!</p> <p><i>Por demás ociosa es hacer una encuesta vía Facebook o en cualquier otra red social, ya que no nos da un resultado verdadero, sino el que junte más banda de bots, troles y uno que otro vivo y hasta se le mete dinero para ganar, incluso, los involucrados te mandan el link para que votes a su favor, es absurdo, es hacerse tonto solo.</i></p> <p><i>Le explico. Me pasaron dos encuestas de perfiles de Morena rumbo a la presidencia municipal de Hermosillo, en una de ellas se votó a la [Redacted] quien según la encuesta barrió con Lorenia Valles Sampedro, por toda la calle reforma, y el resultado fue de 63% a 37%.</i></p> <p><i>Obviamente la gente de Lorenia Valles ni se enteró de la mentada encuesta, mientras la de [Redacted] votó a Dios dar. Pero si viéramos la trayectoria, trabajo, simpatía y vocación de ambas diputadas federales de Hermosillo, no hay comparación entre el trabajo y experiencia política de ambas, ya que Lorenia</i></p>

	<p>tiene oficio político, experiencia y conoce los temas de los que habla, <u>mientras Wendy ha sido arribista y parece ser que es la caponera de este tipo de encuestas</u>, es un cuadro muy deslucido y que en este tiempo se ha dedicado a desunir al partido.</p> <p>(...)</p> <p>No es que dude de los números, ni de los actores, ambos son tipazos sin duda, pero la realidad es que en este momento Jacobo Mendoza, con un brazo atado se lo lleva de calle, y no porque el doctor no le entienda, no, de hecho, el "viejón" es un buen elemento, pero en este momento no está posicionado, a parte que anda con el equipo equivocado de "los wendolinos".</p> <p>No me cabe la menor de las dudas, de la marca de la cuchara que mueve estas encuestas, marca [REDACTED], obviamente, dicho ejercicio periodístico es una burla a la militancia de Morena, porque nadie que entienda de política y lucha partidista podría considerar que [REDACTED] mejor perfil que Lorenia Valles, ni encontrar competencia cerrada entre Jacobo Mendoza y el doctor Sergio Morales.</p> <p>¡A otro hueso con ese perro!, digo, ¡a otro perro con ese hueso!</p> <p>Los "Wendolinos" son quienes han hecho deslucir el trabajo partidista de Morena, bloqueando la chamba que se ha realizado a favor del 2021, creando desunión en las filas y, quemando puentes entre grupos, parece que quieren que todos caminen cuesta arriba con patines.</p> <p>Pero bueno, el PRIAN está encantado del buen trabajo que los "Wendolinos" le están haciendo de a grasas. Son algo así como una enfermedad autoinmune.</p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88228&mas=118</p>
<p>27/05</p>	<p>¿Sería prueba de embarazo?</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p>Por cierto, bueno sería que "Los Wendolinos" ya se convencieran de quiénes si le entienden a la polaca y no sólo eso, quienes sí están preocupados por el partido y son proactivos en temas relevantes, a ver si ahora, si se unen a las causas del partido y no a las propias, y si no se unen, de pérdida que dejen trabajar. He dicho.</p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504</p>
<p>04/06</p>	<p>(...)</p> <p>ENTRE GRILLOS Y CHAPULINES</p> <p>Entre López-Gatell y Clausen y Lilly Tijeras vuelve a traicionar</p> <p>(...)</p> <p>Café entre Grillos</p> <p>1. Pues no dude usted que quien se aventó las nuevas pintas que aparecieron en la Catedral de Herosillo pidiendo justicia para la Guardería ABC, hayan sido personajes cercanos, que digo cercanos, de pellizco y nalgada con [REDACTED], ya que fue el mismo modus operandi de la pinta en la marcha feminista en marzo donde ella andaba involucrada, recuerde que la diputada federal se montó en el tema de la Guardería, y no es que uno sea mal pensado, pero, muy obvia la cosa.</p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.entregrillosychapulines.com/?p=163183</p>
<p>14/05</p>	<p>El tiro está bueno, pero las balas son de salva</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p>Alfonso Durazo tiene sus capitanes, y su equipo muy cercano ya están bien identificado, pero, al modo de los aguafiestas, existe el bando rudo, formado por los "Wendolinos", quienes han trabajado arduamente en la desunión del partido, desde el puesto administrativo que ostenta el cáncer de la inutilidad de Alma</p>

	<p>Limón, quien no ha permitido el crecimiento del partido, hasta la mala leche y necesidad de poder que ha demostrado [REDACTED], con sus acciones en lo oscuro de golpeo y poner en contra a los bandos, sin recordar, que quien se la trajo cuando andaba valiendo queso y la metió al corral, fue el mismo Alfonso Durazo, a quien hoy le paga con traiciones arreándole a las cabras hacia pastizales de falsas esperanzas. (...)</p> <p>1. Un llamado atento al doctor Sergio Morales, a que no ande escribiendo esas crónicas marcianas en su cuenta de Facebook, (esas ya las escribió Ray Bradbury), en invitación a la gente a votar por él, para ganarle a Jacobo Mendoza en una encuesta mega patito, después de que Jacobo Mendoza le va ganando en la encuesta que no refleja el señor de la raza. ¡Por faveer, mi doctor!, no se junte [REDACTED] que se pega el mal [REDACTED] (...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88246&mas=118</p>
<p>21/05</p>	<p>El TOCOMO (Todos Contra Morena), anda desatado</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L. (...)</p> <p>Morena se la ha vivido pagando la novatada durante esta legislatura, y como partido desde que arrasaron en Sonora, y así como lo dice el profeta Vicente Fernández, "hablando de mujeres y traiciones", en el Senado Lilly Téllez ya les está calentando aún más el infierno y [REDACTED] les ha estado jugando en contra en todo. "Pa'cabaarla de fregar", al mismo tiempo, los partidos que estaban en coalición se entregaron a otros brazos. (...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88338&mas=118</p>
<p>08/06</p>	<p>Hablando de los osos legislativos, y el báculo de "Pepillo"</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L. (...)</p> <p>En fin, es probable que las féminas que se encuentran en dicha comisión de Igualdad de Género: Alejandra López Noriega del PAN; Alicia Gaytán de Morena; Magdalena Uribe del PT Y María Dolores de cabeza del Río, quien seguramente cotejó la iniciativa con su discípula dorada [REDACTED], para plasmar su nombre en la historia legislativa sonorenses vayan a chafear. (...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88556&mas=118</p>
<p>15/06</p>	<p>"Huye de quien te vea [REDACTED]" Por: Hiram Rodriguez L. (...)</p> <p>No cabe duda que doña señora, la diputada federal [REDACTED] no deja de soñar con la alcaldesa Célida López, y con la alcaldía de Hermosillo, porque no se la quita de la mente y cada paso que Célida da [REDACTED] de brincarle. Ahora la diputada hace uso de sus dones [REDACTED], y afirma que Célida se está brincando a la Federación, al momento de tomar decisiones en medidas que los miembros del cabildo ven como necesarias para esta etapa del coronavirus, buscando la menor cantidad de contagios.</p> <p>¿Qué le hizo Célida a [REDACTED]? no lo entiendo, pero, de que la trae atravesada, la trae, habrá que preguntarles, porque ambas son morenitas, aunque no precisamente del Tepeyac.</p> <p>Sería pertinente que alguien le avise a [REDACTED] que el genio de Hugo López-Gatell, le tiró la bola a los estados después de que se sintió incapaz de parar al monstruo del coronavirus, (me imagino que por esa estrategia de la nueva manera del lavado de manos para limpiar al Gobierno Federal de muertes y contagios, fue por lo que aseguran que la OMS le mandó llamar para ser parte de los expertos que deciden estrategias, ¡ja, ja y más ja!, perdón, no lo puede soportar), esto fue la semana pasada cuando "Lopitos-Gatellito", dijo que las medidas de mitigación de la pandemia estaban bajo el control de las autoridades sanitarias estatales, sólo deben operar las actividades esenciales y deben mantener las restricciones en el espacio público. (...)</p> <p>La alcaldesa dice que no busca aplausos, y políticamente habrá repercusiones porque la medida no es nada populista sino meramente técnica, de hecho, ya vemos claramente quienes se han levantado contra ella, [REDACTED] y un grupo de Maloristas que anda desbalagado. (...)</p>

	<p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88634&mas=118</p>
18/06	<p>Santa Chayo de los Corrupto y, ¿alguien sabe si ya corrieron a Carlos Lugo?</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L. (...)</p> <p>No veo a [REDACTED] a sus fans como Almita Limón, ni a las feministas defendiendo a la transparente alcaldesa por violencia política, ¿qué pasa chicas?, ¿es una mujer probada?, muévase por el amor del señor Jesucristo, o vamos a pensar que sólo lo hacen cuando les conviene y no cuando se ataca a una mujer. (...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88674&mas=118</p>
01/07	<p>Florecita Rockera se cae a pedazos y nace una encuestadora</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L. (...)</p> <p>Parece ser que, a [REDACTED] sino vía Florecita Rockera, Almita Limón, ¿quien dejará de manejar las finanzas en Morena!, así como lo lee, la encargada de estancar las acciones del líder Jacobo Mendoza y de los comités de Morena en Sonora, incluso, hay quienes dicen que cuando ella está cerca, hasta el oxígeno les roba. (...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88815&mas=118</p>
26/02	<p>Mujeres 1, Estado 0 y, los regidores corruptos</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L. (...)</p> <p>Se dice que Francisca Duarte, una de las participantes en la marcha es operadora [REDACTED], ya era feminista, pero hoy si es morenista, y [REDACTED] (...)</p> <p>Liga: https://www.[REDACTED]</p>
02/07	<p>[REDACTED]</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L. (...)</p> <p>A todo el mundo le incomoda una pregunta para explicar nuestras acciones incorrectas, sobre todo, cuando te hacen la pregunta frente a quien afectaste. [REDACTED] no es la excepción, a pesar de tener una personalidad como Melione, hija de los dioses griegos Hades y Perséfone, es portadora del virus de la oscuridad interior, misandria por naturaleza, llena de fantasmas, con una especial obsesión por el poder, así mismo tiene dos caras, por un lado, se comporta como dulce y blanca oveja, al momento de sumar jovencitas a su lucha, ¡wow!, claro, y por otro lado pega por debajo de la mesa a sus correligionarios.</p> <p>[REDACTED] tal como su maestra María Dolores de cabeza del Río. Y tiene la oportunidad de serlo, la cuestión es si Hermosillo está preparado para una alcaldesa de estas características tan particulares, y no hablo de las sexuales porque luego malinterpretan, yo soy de los que piensa que cada quien puede hacer de su "fufurufu" un papalote, sino me refiero a la falta de visión ante las problemáticas y necesidades inmediatas que nos atañen a todos los hermosillenses, hombres y mujeres.</p> <p>En rueda de prensa le pregunté a la [REDACTED], ¿cuál es el por qué le lleva la contraria a Célida López en sus proyectos?, obviamente, tomando en cuenta que Wendy nunca ha visto por Hermosillo en materia presupuestal, para rehabilitación de calles y avenidas, ya que su trabajo legislativo es basado en el matrimonio igualitario y el aborto, así como en los derechos de la mujer, los cuales aplaudo, pero una sociedad con una alcaldesa progresiva, requiere primeramente el progreso en su infraestructura, ya que el reflejo de la estructura de nuestra mente se debe visualizar en la infraestructura de las cal [REDACTED] ha decidido hacer quedar mal a Célida López, en vez de ayudarla.</p> <p>En fin, [REDACTED], no contestó mi pregunta, y sólo se tiró al monte al decir</p>

	<p>que a un servidor le gusta amarrar navajas entre los miembros de Morena. ¡PLOP!, falso, también me gusta amarrar navajas entre los priístas, panistas y cruce de par dos.</p> <p>La diputada no contestó porque en la misma rueda de prensa estaba Célida López, y a ella le ha bloqueado temas como la subasta del cárcamo, en donde lo obtenido era para bacheo, y levantó a grupos ecologistas para tumbar la subasta, cosa que no logró, porque la subasta está en stand by. Así mismo se le señala como la autora intelectual de las pintas de la catedral por el tema de justicia de la guardería ABC, una pinta que los padres de la guardería estarían completamente en contra de realizar, ya lo hubieran hecho, pero que casualidad que [redacted] monta en la lucha de los padres y empiezan las corrientadas "grafiteras".</p> <p>[redacted] s y tampoco debe creer en Dios, bueno, al profanar templos me imagino que es así, y si es así muy respetable, pero, no friegues a los otros si tú ya estás fregado.</p> <p>En fin, [redacted] no trae mucho en la bola, y legisla para sus temas de personalidad, olvidando que en su distrito y en Hermosillo también muchos hombres votaron por ella para que los representara. La comunidad requiere obras públicas, pavimentación, bacheo, parques, plazas, para que el empleo se active, antes del matrimonio igualitario y el aborto, mucho mejor sería prevención sexual para que una familia no tenga que pagar el costo de un aborto, que practicarlo me imagino que no es barato.</p> <p>Es como quienes tramitaron un amparo en contra de la movilidad, pagaron por el trámite cuando pudieron tramitar el permiso de movilidad para después de las seis de la tarde, sin costo, pero es que se sienten violados en sus derechos humanos. Se respeta, aun y cuando hay soluciones más sencillas y menos costosas. <u>Pero legislar, es muy diferente, no se legisla por traumas personales sino a favor de todos.</u> La realidad es que [redacted] no tiene la visión para conseguir presupuestos en favor de Hermosillo para apoyar a la gente de la ciudad con obra pública, ni siquiera tiene la capacidad de reunirse con la alcaldesa, <u>ya que es portadora del virus de telarañas en la mente.</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830</p>
<p>26/02</p>	<p>Funcionarios en escándalos de cantina Por: Hiram Rodríguez L. (...) Café entre Grillos</p> <p>1. La gobernadora Claudia Pavlovich le entró al tema de la marcha feminista del domingo, pero en un sentido muy conciliador, en el que comenta que no está para juzgar, si no para reflexionar en lo sucedido, y que bueno que hace esto la mandataria, porque en todos los mentideros políticos se está hablando de lo mismo, de quienes fueron los que mandaron gente a la marcha a realizar dichos destrozos al interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Hay quienes señalan a Célida López porque el edificio del Ayuntamiento no lo rayaron ni un ápice, o bien como lo hizo la diputada López Noriega, porque una chica que trabaja en el Ayuntamiento andaba en la marcha. Otros dicen que doña Dolores de Cabeza del Río fue la que envió a sus mujeres, a manera de botín político, o los que dicen que [redacted] a doña Francisca Duarte, que como le dije en nuestra columna anterior, ella ya era luchadora de los derechos de las mujeres antes de que [redacted], tenían seguridad en el evento, ya que en la plaza había cantidad de niños que pudieron haber sido victimados por un accidente, o bien, para el mismo cuidado de las protestantes. A lo mejor o se presentó la policía, para que no pensarán que era una acción represiva en vez de preventiva. Ni hablar, yo por lo que he platicado con las participantes, me quedo con su versión de que se salió de control y manchó lo bueno de la marcha. Aunque dentro de mí pueda saber que alguien atrás movió la tenebra.</p> <p>(...)</p> <p>Liga: https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87329&mas=1</p>



6.1.c. Gerardo José Ponce de León

Las publicaciones que serán objeto de análisis por este Tribunal, en cuanto al denunciado de mérito, son las siguientes:

Fecha	Contenido relevante para el caso
06/05	<p>"Exhiben morenistas a la [REDACTED]</p> <p><u>Dr. Shivago</u> dr_pin_shivago@hotmail.com ()</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p><i>El punto es que creo que la diputada no le ha medido bien el agua a los camotes, pues si se lo propone López Cárdenas, créame que ni de regidora alcanzará ubre presupuestal la todavía legisladora federal en las próximas pizcas electorales.</i></p> <p>[REDACTED]</p> <p>LE EXIGÍA PUESTOS</p> <p>[REDACTED]</p> <p><i>En el primero de ellos aclara, que si la finalidad del golpeo es evitar su reelección en el 2021, entonces es importante recordar que ambas partes militan en el mismo partido, y esto es como pegarse un disparo en el mismo pie.</i></p> <p>[REDACTED] para lo cual le recomienda irse al mercado en busca de alguno a su gusto.</p> <p>En serio, [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] Célica por su parte ha logrado tejer, con mucho más colmillo político, una fuerte red de relaciones, no sólo al interior de Morena, que respaldan el ejercicio de sus funciones.</p> <p><i>El tema puede dar para más, pero ya dependerá también de si finalmente alguien al interior del comité estatal de Morena decide ponerle freno a los desfiguros de la diputada federal, que es algo que también extraña no haya hecho todavía el presunto dirigente todavía, al menos de membrete, Jacobo Mendoza Ruiz, o bien su dirigente de facto, Adolfo Salazar Razo.</i></p> <p>(...)</p> <p>Liga: http://[REDACTED]</p>
22/12	 <p>Gerardo Ponce de León @DoctorShivago</p> <p>En respuesta a @gueronieves</p> <p>Aguas porque te acusará de violencia de género, como la inservible del 05 🗨️</p> <p>2:10 p. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPhone</p> <p>Liga: https://twitter.com/DoctorShivago/status/1341491263682404354</p>

Handwritten mark resembling a large '9' or 'g' with a loop.

Handwritten signature or initials.

6.2. Determinación de este Tribunal

El análisis integral de los hechos que se plasman en este apartado arroja que los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, **sí cometieron actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de** [REDACTED], por las razones que se pasan a exponer.

6.2.a. Cuestión previa

Las publicaciones relativas deben de analizarse de manera integral e interconectada, toda vez que la violencia política contra la mujer en razón de género, como la denuncia la quejosa, deviene de un flujo de acciones reiteradas y sistemáticas, que pueden apreciarse, en su dimensión completa, como un fenómeno. De tal manera que este Tribunal, en casos como los de la especie, **no debe fraccionar los hechos denunciados** para identificar el orden cronológico, el contexto y su interconexión, a fin de identificar el motivo detrás de los actos y distinguir con claridad si se trata de violencia política de género, o bien si los hechos se encontraban en el marco de la libertad de expresión de los denunciados en lo individual⁴⁹.

Este criterio aplica para las conductas realizadas por los denunciados en lo individual toda vez que, como se vio en apartados anteriores, no se comprobó lo relativo a la comisión de los hechos en conjunto.

6.2.b. Análisis de las conductas

A) Sergio Jesús Zaragoza Sicre

En cuanto al denunciado de mérito, el análisis de las publicaciones denunciadas, arroja esencialmente que:

- El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, realizó una publicación en su red social Twitter, donde exige a la denunciante que impulse la eliminación del Impuesto Especial sobre Producción y

⁴⁹ De manera similar resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-21/2021.

Servicios (IEPS) para gasolinas y diésel, una vez que ya se “sacó la espinita sexual-diversa” y que ello lo agradecerían “los diversos y no diversos”.

- Los meses de mayo, junio, septiembre y octubre de dos mil veinte, el denunciado publicó múltiples Tweets en su cuenta donde hace críticas severas a la denunciada por: **i)** su actuación como legisladora; **ii)** que sería incompetente para ser Presidenta municipal de Hermosillo, Sonora; **iii)** que no tiene probabilidades de reelegirse y **iv)** el impulso que da a favor de la interrupción legal del embarazo
- Desde el dieciocho de diciembre al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, usó redes sociales para manifestarse en contra de la denuncia que interpuso la quejosa en su contra.

B) Hiram Rodríguez Ledgard

En cuanto al denunciado de mérito, el análisis de las publicaciones denunciadas, arroja esencialmente que:

- Desde el mes de febrero al mes de octubre de dos mil veinte, realizó expresiones en donde realiza críticas severas a:
 - i) Su posicionamiento político entorno al feminismo;
 - ii) Su trayectoria en el ámbito política; aduciendo inexperiencia, con calificativos como “arribista”, “ambiciosa de poder”; que es “discípula” de un personaje del mismo campo; que es desconocida en el ámbito y no mueve masas;
 - iii) Que supuestamente está obsesionada con perseguir la Presidencia municipal de Hermosillo (por lo que critica a la actual alcaldesa);
 - iv) Que carece de visión de las problemáticas y necesidades de la ciudadanía hermosillense;
 - v) Que por el hecho de no tener hijos no entiende la lucha en un tema de justicia que involucra a niñas y niños
 - vi) Que legisla por traumas personales;

- En el mes de diciembre publicó diversos Tweets, manifestando su inconformidad por la denuncia presentada en su contra.

C) Gerardo José Ponce de León Moreno

En cuanto al denunciado de mérito, el análisis de las publicaciones denunciadas, arroja lo siguiente:

- Una columna publicada el seis de mayo de dos mil veinte, en la que destaca
 - i) Los supuestos ataques realizados por la denunciante hacia la actual Presidenta municipal, lo que aduce como “incongruente” con su agenda de impulso a la legalización de la interrupción del embarazo y la adopción por parte de parejas homosexuales.
 - ii) Que en redes sociales existe el “hashtag” #NoAlCanibalismoEnMorena, para “desenmascarar” la campaña negra que impulsa a personas como la denunciante.
 - iii) Que la denunciada no tarda en ser llamada como un personaje que practicaba canibalismo.
 - iv) Que cuenta con una “orda de feminazis” que, a la menor instrucción, pueden incendiar el Palacio Municipal con tal de denostar la actual administración en Hermosillo, Sonora.
- Un tweet del veintidós de diciembre de dos mil veinte, donde le contesta a otro usuario de la misma red social “*Aguas porque te acusará de violencia de género, como la inservible del 05*”.

6.2.c. Actualización de las infracciones

Una vez que se tienen por acreditados los hechos narrados por la denunciante, según se vio en el apartado anterior, se procede a calificar si tales expresiones realizadas, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius*

punendi; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que en el caso concreto, para los tres denunciados, se configura la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación I artículo 14 Bis 1, fracción IX, de la Ley Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las conductas que actualizan las hipótesis de los numerales citados consisten en *“Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”* a través de *“...realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública...”*

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” (Test de los cinco elementos)**.

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento	Justificación
Sucede en el marco del ejercicio de derechos	Se configura toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante era diputada federal.

⁵⁰ Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<p>político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por los acusados, en donde profirieron expresiones en su contra sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electoral y de ejercicio político, dado que, los hechos denunciados se realizaron en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil.</p>
<p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>Los denunciados son tres ciudadanos que, en lo individual, son los autores de los hechos denunciados. Por ende, son sujetos susceptibles de infracción en términos de la normativa electoral.</p>
<p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>	<p>Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello tanto que las expresiones denunciadas están contenidas de manera escrita en diversas publicaciones (columnas y redes sociales).</p> <p>Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que respecta al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por expresiones como "incendiaria" y que debe de impulsar la eliminación de un impuesto ya que "se sacó la espinita sexual-diversa" y que ello lo agradecerían "los diversos y no diversos", aduciendo que es explosiva y que da prioridad a temas concernientes a su orientación sexual, sobre otros temas. <p>Asimismo, por las imágenes publicadas en Twitter el cuatro de septiembre de dos mil veinte, que ilustran las siguientes conversaciones:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>En la primera, insulta a la denunciante aduciendo que debe "abortársele", utilizando irónicamente la figura del aborto, cuya legalización impulsa la denunciante; siendo que en diversas publicaciones el denunciado equipara el aborto a muerte de niñas y niños.</p>

	<p>En la segunda, ofende a la denunciante al aducir que una persona que la apoye es "retrasada", que es una expresión peyorativa que alude a una persona que no tiene un desarrollo mental ordinario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que respecta al denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, por expresiones como que: <ul style="list-style-type: none"> - "Legisladora mezquina". - "Soberbia" - "Arribista" - La equipara con "Melione", un personaje de la mitología griega que es portadora del virus de la oscuridad interior, misandria por naturaleza, llena de fantasmas, obsesionada con el poder, con dos caras. - Que es portadora del virus de telarañas en la mente. • Por lo que respecta al denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno, por las expresiones relativas a que la denunciada no tarda en ser llamada como un personaje que practicaba canibalismo, en la publicación del seis de mayo de dos mil veinte y la expresión usada en la publicación del veintidós de diciembre del mismo año, donde la llama "inservible". <p>Todos estos posicionamientos tienen una tendencia a denostar a la denunciante con manifestaciones lastimeras y que no abonan a su papel político ni al debate público y, al contrario, se entrama una exposición de repulsión y antipatía en contra de la denunciante.</p> <p>Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en los respectivos medios digitales donde se realizaron, pero que, tales expresiones, son violentas y denigrantes hacia la víctima.</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, en relación a los hechos ocurridos, se dirige un discurso sobre la denunciante con el objeto de menospreciar sus cualidades políticas, pues del contexto en que se efectuaron, concluyen por sí mismas que el propósito es denostarla públicamente.</p> <p>Por lo que este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de sus funciones como legisladora.</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i.</p>	<p>La serie de actos que realizaron cada uno de los denunciados va encaminada a anular el reconocimiento</p>

<p>se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>de los derechos político-electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.</p> <p>Por tanto, el discurso va dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que respecta al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por expresiones como “incendiaria”, reforzando el estereotipo social sobre las mujeres, en cuanto a que son “explosivas y nuevamente, con las expresiones relacionadas a “<i>la espinita sexual-diversa</i>” y que ello lo agradecerían “<i>los diversos y no diversos</i>”, donde además la ofende por pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+. <p>Asimismo, las citadas imágenes publicadas en su Twitter el cuatro de septiembre de dos mil veinte, contienen un contexto en el que solo puede relacionarse al sexo de nacimiento la denunciada, esto es, que la expresión “tener un retraso”, que significa un retardo en el periodo menstrual, solo puede suceder a aquellas personas con un aparato reproductor femenino.</p> <p>También, se da en un marco de hechos con la figura del “aborto”, que resulta una situación en que únicamente puede ser experimentada por personas con el aparato reproductor femenino.</p> <p>Abona a lo anterior la publicación realizada el trece de octubre de dos mil veinte, donde responde un Tweet de la quejosa donde promueve la eliminación de impuestos sobre productos femeninos relacionados con la menstruación: “<i>Clases de economía, matemáticas y estadística aplicada a la vagina. Y si promueven el uso de la copa menstrual y listo</i>” <i>Se ahorran mucho dinero y hacen bien al medio ambiente.</i>”. Con ello, se refuerza la idea de que el denunciado parte de elementos de sexo y de género para expresarse de manera hostil hacia la denunciada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que respecta al denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, por expresiones como que, por el hecho de no tener hijos no puede comprender una situación que involucra a niñas y niños en la ciudad de Hermosillo; lo que apela al rol de género relativo a que las mujeres deben ser madres. • Por lo que respecta al denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno, por las expresiones relativas a que cuenta con una orda de “feminazis”, que resulta ser un término que denosta y estigmatiza a las mujeres que
--	---

	<p>defienden arduamente los ideales del feminismo.</p> <p>También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el Estado, pues no se hace acompañar por críticas que no apelarán a tales calificativos.</p> <p>Por ello se arriba a la conclusión de que al haberse imputado tales expresiones de violencia a la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, sí provocaron un impacto diferenciado en la víctima en su identidad femenina y, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, también como parte de la comunidad LGBTTTIQ+.</p>
--	--

Del análisis anterior, se advierte que las frases denunciadas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en la vertiente del ejercicio de su cargo como legisladora federal.

Ahora, si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, la misma no se da solo en su calidad de servidora pública, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género y, en el caso de uno de los denunciados, además por su orientación sexual, por ende, este Tribunal estima que la serie de expresiones realizadas por los denunciados en lo individual tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tenían por objeto afectar su imagen como legisladora, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.⁵¹

⁵¹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017>

Por lo que, a criterio de este Tribunal, es evidente que las manifestaciones apreciadas como un todo, no van encaminadas a realizar solamente señalamientos relativos al desempeño de la hoy denunciante, por el contrario, dichos actos optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en elementos de género y reiteradamente durante varios meses descalificándola y denostándola con expresiones subversivas, incluso, en uno de los actos de los que es responsable el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por su orientación sexual, con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con cuestiones de género y por generar un impacto diferenciado en la denunciante, buscando dañar su imagen pública.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, **se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado⁵².

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

⁵² Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

Bajo estas premisas, la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres que ejercen su derecho a contender por un cargo de elección popular

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

1. SANCIONES

Al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política de género en contra de [REDACTED], por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León Moreno, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de las sanciones correspondientes.

El artículo 273, fracción VI y 281, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que constituyen infracciones por parte de los ciudadanos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese ordenamiento y que ello conlleva a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el último de los numerales.

Así, analizados que fueron los hechos denunciados y la infracción actualizada en el procedimiento sancionados, este Tribunal determina imponerles sanción de **APERIBIMIENTO** a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León Moreno.

Lo anterior atendiendo a que la gravedad de la responsabilidad incurrida se considera **leve**, dado que no existen elementos que permitan concluir que los actos se hayan traducido en alguna dificultad trascendente o que hayan puesto en algún tipo de peligro a la denunciante.

Asimismo, que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron de manera escrita, al tratarse de publicaciones alojadas en sitios de internet, por lo que no se expuso de manera física a la denunciante y que se desplegaron durante el ejercicio del encargo de la denunciante, esto es, en una temporalidad donde se encuentra al ojo crítico de la ciudadanía; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Por tanto, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, **APERCIBE** a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León Moreno, para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGAN** a cometer actos de violencia política de género en perjuicio de [REDACTED].

2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA

En dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable⁵³. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁵⁴.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos. Sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO*⁵⁵ y *REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES*"⁵⁶.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

⁵³ Artículo 1° de la CPEUM.

⁵⁴ Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

⁵⁵ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

⁵⁶ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la denunciante en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo; así como la responsabilidad y culpabilidad de los denunciados por sus acciones; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁵⁷:

a) Medida de restitución. La presente resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, **deberán abstenerse de reincidir en las acciones incurridas previamente**, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima, apercibidos de que, en caso de no hacerlo así, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la ley electoral local, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a través de sus redes sociales.

Los denunciados deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; **apercibidos de que, en caso de incumplimiento**, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de

⁵⁷ Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. Los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁵⁸
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁵⁹
- c) Derechos Humanos y Género.⁶⁰

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibidos que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

d) Indemnización económica. En el caso no procede el pago de dicho concepto en tanto que, en el caso, no se advierte un detrimento, daño o

⁵⁸ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁵⁹ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

⁶⁰ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

perjuicio económico, dado que los actos denunciados no impactaron la esfera material de la denunciante, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

3. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior⁶¹, se vincula a la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, a mantener dichas medidas hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás relativos, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **QUINTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno.

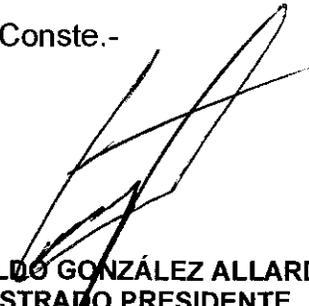
SEGUNDO. Conforme al punto Considerativo **SEXTO**, se sanciona con **APERIBIMIENTO** a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno.

TERCERO. Se vincula a la autoridad señalada en el punto Considerativo **SEXTO**, para los efectos precisados en ese apartado.

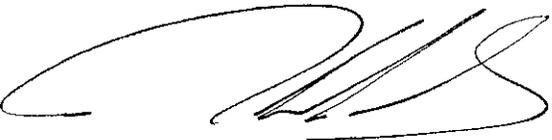
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara y, por estrados a los demás interesados.

⁶¹ Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

